



## **Observaciones a la petición de opinión consultiva de la CIDH sobre enfoques en contextos de privación de la libertad**

Elaborado por Equis: Justicia para las Mujeres, A. C.; Intersecta, Organización para la Igualdad, A. C., y Centro de Estudios y Acción por la Justicia Social, A. C.\*

Enero 2021

\* Agradecemos las valiosas aportaciones de Documenta, A. C.

# Índice

<b>1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO</b>	<b>2</b>
<b>2. CONSIDERACIONES PREVIAS</b>	<b>4</b>
<b>3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL ENFOQUE DIFERENCIADO EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD</b>	<b>6</b>
a. Derechos de las personas privadas de la libertad	6
b. Principio de igualdad y no discriminación	9
c. Obligaciones del Estado	10
<b>4. SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO FORMA DE ENCARCELAMIENTO</b>	<b>12</b>
a. El abuso de la prisión preventiva en el caso mexicano	12
b. Condiciones de las personas en prisión preventiva	14
c. Recomendación a la Corte IDH	17
<b>5. SOBRE LAS MUJERES EMBARAZADAS, EN POSPARTO O PERIODO DE LACTANCIA</b>	<b>18</b>
a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México	18
b. Obligaciones específicas de los Estados	19
<b>6. SOBRE LAS PERSONAS LGBTI+</b>	<b>23</b>
a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México	23
b. Obligaciones específicas de los Estados	24
<b>7. SOBRE LAS PERSONAS INDÍGENAS</b>	<b>28</b>
a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México	28
b. Obligaciones específicas de los Estados	29
<b>8. SOBRE LAS PERSONAS MAYORES</b>	<b>32</b>
a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México	32
b. Obligaciones específicas de los Estados	33
<b>9. SOBRE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES</b>	<b>35</b>
a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México	35
b. Obligaciones específicas de los Estados	36
<b>10. OBLIGACIÓN ESTATAL DE CONTAR CON DATOS, APLICABLE A TODOS LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE RIESGO</b>	<b>40</b>
a. El fundamento de la obligación de contar con datos	40
b. Fallas comunes en los sistemas de información en México	41
c. Obligaciones específicas para los Estados en relación con los datos	44
<b>11. CONCLUSIONES</b>	<b>47</b>

## 1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO

En noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de opinión consultiva sobre **enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad** (PPL), de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El objeto de dicha solicitud es que la Corte realice una interpretación conjunta de normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, con la finalidad de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo. En particular, la solicitud se centra en las siguientes poblaciones: mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas de la diversidad sexual y de género (LGBTI+); indígenas; adultos mayores, así como niñas y niños que viven con sus madres en prisión.

En este contexto, y con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, se invitó a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

El objetivo de las siguientes observaciones es abonar, desde un enfoque jurídico, interseccional y basado en el contexto de encierro y resistencia en México, al desarrollo de estándares sobre las obligaciones diferenciadas de los Estados en el marco de la privación de la libertad. Con base en los argumentos que se plantean en este documento, Equis: Justicia para las Mujeres, A. C.; Intersecta, Organización para la Igualdad, A. C., y el Centro de Estudios y Acción por la Justicia Social, A. C. (en adelante, “organizaciones firmantes”), buscamos impulsar el pronunciamiento de esta honorable Corte respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad en situación especial de riesgo y, en su caso, tomar en cuenta los impactos diferenciados y desproporcionados que recaen sobre estos grupos al egresar de un centro penitenciario. Asimismo, recalamos la importancia de incorporar transversalmente una perspectiva interseccional en la configuración de los pronunciamientos solicitados por la CIDH.

Con tal objeto, el documento se divide en 10 apartados. Después de esta justificación, exponemos algunas consideraciones previas sobre la relevancia de la opinión consultiva para la adopción de medidas con un enfoque diferenciado en contexto de reclusión. En la tercera sección desarrollamos un análisis de alcance y contenido de los derechos de las PPL y del principio de igualdad y no discriminación. En la cuarta, presentamos a esta Corte la importancia de entender de forma amplia el encarcelamiento, incluyendo el abuso de la prisión preventiva que ocurre en la región. De la quinta a la novena sección abordamos las cuestiones planteadas sobre los grupos en situación especial de riesgo de esta opinión consultiva, considerando los impactos diferenciados de la privación en el caso mexicano y las obligaciones específicas en cada escenario. En la décima sección exponemos la importancia de la obligación de contar con datos aplicables, abiertos y veraces sobre todos los grupos a tratar, como un prerrequisito para el diseño e implementación de acciones concretas. Finalmente, ofrecemos recomendaciones específicas a esta Corte.

La opinión consultiva que resulte de la solicitud que nos ocupa es sumamente relevante para fortalecer y dar impulso al trabajo de las organizaciones de la sociedad civil que buscamos contribuir a erradicar la discriminación y la desigualdad, así como a transformar las instituciones, leyes y políticas públicas para mejorar el acceso a la justicia y la reinserción social desde un enfoque interseccional.

Por último, es importante indicar que la opinión consultiva debe considerar el impacto diferenciado que tiene la privación de la libertad en grupos en situación de riesgo que no fueron considerados en la solicitud realizada por la CIDH, como es el caso de las personas

con discapacidad. Si bien la Corte IDH ya ha desarrollado criterios de interpretación sobre el particular, la alta prevalencia de personas con discapacidad en el sistema penitenciario, junto con la falta de información y de políticas y medidas adecuadas por parte del Estado para mitigar el impacto desproporcionado del encarcelamiento sobre esta población, explica la necesidad de incorporar la perspectiva de discapacidad como parte de las obligaciones diferenciadas de los Estados.

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo se han enfrentado históricamente a contextos de discriminación, estigmatización, intolerancia y violencia, que resultan en formas de desventaja sistemática. Esto a pesar de que los principios de igualdad y no discriminación<sup>1</sup> son ampliamente reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, y constituyen la base de toda sociedad democrática. Frente a esta situación, los Estados han fallado en proteger de la violencia y la discriminación estructurales a las personas pertenecientes a grupos en situación de riesgo, en particular en el contexto de privación de la libertad y de conflicto con la ley.

Las personas privadas de la libertad constituyen por sí mismas un grupo en situación de vulnerabilidad, como establecen las reglas 4, 22 y 23 de las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.<sup>2</sup> Además de las dificultades que tienen para acceder a la justicia, se enfrentan a una constante vulneración de sus derechos fundamentales, que abarcan desde la criminalización, la detención y las condiciones de privación de la libertad, hasta el impacto y los obstáculos para su reinserción a la sociedad una vez que egresan del centro penitenciario. Esta situación ha sido documentada en múltiples ocasiones por los organismos de derechos humanos nacionales,<sup>3</sup> regionales e internacionales,<sup>4</sup> y por organizaciones de la sociedad civil.<sup>5</sup>

Sumado a lo anterior, como ha sido señalado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo regular las PPL pertenecen a los grupos más desfavorecidos, discriminados y vulnerables de la sociedad. Además, al interior de los centros de detención se establecen jerarquías estrictas en las que quienes forman parte de sectores históricamente marginalizados —como las mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas LGBTI+, personas mayores y las niñas y los niños— sufren de una discriminación múltiple.<sup>6</sup>

Tal como indica la CIDH en la solicitud de opinión consultiva que nos ocupa, las personas pertenecientes a grupos en especial situación de riesgo —que ya se enfrentaban a discriminación en libertad— son más susceptibles de ser objeto de violencias y discriminación en el contexto del encierro, por lo que durante el encarcelamiento enfrentan impactos desproporcionados y diferenciados.<sup>7</sup>

El derecho internacional de los derechos humanos —bajo el principio de igualdad y no discriminación, junto con los derechos de las PPL— establece para los Estados la obligación de implementar todas las medidas necesarias e integrales para que los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo sean efectivamente respetados y garantizados. Estas obligaciones, que ya han sido pronunciadas por la Corte

---

<sup>1</sup> Establecidos en el artículo 1.1 de la CADH.

<sup>2</sup> Párr. 4, sección 2ª, sobre beneficiarios de las reglas.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2019, *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Sergio Chaparro Hernández y Catalina Pérez Correa, 2017, *Sobredosis carcelaria y política de drogas en América Latina*.

<sup>6</sup> Sobre el asunto conviene revisar Manfred Nowak, 2010, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or, Médegrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, A/HRC/13/39/Add.5, párr. 231.

<sup>7</sup> CIDH, *Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad*, 25 de noviembre de 2019.

IDH, se traducen en medidas de protección diferenciadas para contrarrestar los impactos específicos que experimenta cada uno de los grupos en privación de la libertad.<sup>8</sup>

Como ha señalado la CIDH, las medidas con enfoque diferenciado en materia de PPL implican

considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de [privación de la libertad] como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo de las personas en situación de prisión preventiva.<sup>9</sup>

Al adoptar medidas con un enfoque diferenciado en contextos de privación de la libertad, los Estados cumplirían con su obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, tanto en los procesos de criminalización como en los de privación de la libertad y reinserción social.

---

<sup>8</sup> Véase en Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>9</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 17.

### **3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL ENFOQUE DIFERENCIADO EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Las organizaciones firmantes sostenemos que la opinión consultiva, respecto de las obligaciones de los Estados en materia de privación de la libertad, debe articularse a partir de la interpretación conjunta de los derechos de las PPL y el principio de igualdad y no discriminación.

El análisis del alcance y contenido de estos derechos requiere considerar que la Corte IDH ha desarrollado parámetros de interpretación respecto de los impactos diferenciados que la privación de la libertad causa en grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular mujeres<sup>10</sup> y personas con discapacidad.<sup>11</sup> Asimismo, se han establecido criterios respecto a las obligaciones estatales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Dichos criterios de interpretación permiten establecer o reforzar parámetros respecto de las medidas específicas de enfoque diferenciado que los Estados tienen que cumplir en el contexto de la privación de la libertad, lo que incluye desde los aspectos relativos de condiciones de vida hasta la reinserción social.<sup>12</sup>

#### **a. Derechos de las personas privadas de la libertad**

Las PPL, como lo ha señalado la Corte IDH, están protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) e internacionales. El artículo 1.1 de la CADH, que contempla el principio de igualdad y no discriminación, establece el deber que tienen los Estados de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluyendo aquellas privadas de la libertad. Asimismo, en el artículo 5.2 se estipula que todo individuo privado de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones acordes a su dignidad personal.<sup>13</sup>

Esto ha sido reafirmado por la Corte IDH en el *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, en donde establece, además, que

el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.<sup>14</sup>

Este reconocimiento, que ha sido reiterado por la Corte en múltiples ocasiones, implica que el Estado está obligado respetar, garantizar y proteger todos los derechos de las

---

<sup>10</sup> Véase en Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.

<sup>11</sup> Véase en Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C, núm. 312.

<sup>12</sup> Ya sea por su absolución, porque hayan cumplido su pena, o por ser preliberadas de acuerdo con la normativa de cada país.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Neria Alegría y otros vs. Perú (Fondo)*, sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párr. 60.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002; *Caso de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004.

PPL, en condiciones de dignidad e igualdad. Esta obligación estatal es fundamental debido a la posición que guarda el Estado sobre las personas privadas de la libertad.<sup>15</sup>

En los casos *Hernández vs. Argentina*, e *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, la Corte IDH ha destacado la posición especial de garante que tiene el Estado frente a las PPL, y ha subrayado que

de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. [...] Esto implica el deber del Estado [...] de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.<sup>16</sup>

En esta relación e interacción entre la persona privada de la libertad y el Estado, este último tiene la obligación de asumir una serie de responsabilidades particulares e implementar medidas especiales para garantizar que las PPL gocen de todos los derechos que “bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible [su restricción]”.<sup>17</sup> Esta obligación del Estado implica no sólo garantizar condiciones mínimas de vida dignas, sino también implementar acciones que faciliten la reinserción social, adoptar medidas de seguridad y protección, así como diseñar y aplicar políticas que salvaguarden los derechos fundamentales de las PPL.<sup>18</sup>

Cuando los individuos pertenecen a grupos en especial situación de riesgo, el papel garante del Estado cobra una relevancia particular al tener como responsabilidad principal que toda persona privada de libertad cuente con un trato igualitario ante la ley. Este criterio es desarrollado con claridad por la Corte en el caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, al indicar que “el deber del Estado de [...] garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”.<sup>19</sup>

Sumado a lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las obligaciones particulares y específicas que tiene el Estado para proteger a personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En el caso *Vélez Loo vs. Panamá*, en el que la Corte se pronuncia respecto a las detenciones migratorias, indica que la privación de la libertad

---

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párr. 126; y *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 63.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 22 de noviembre de 2019, serie C, núm. 395, párr. 56.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 152. Véase también Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C, núm. 396, párr. 91.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 68; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115; *Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 7 de septiembre de 200, serie C, núm. 412, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, párr. 178.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C, núm. 144, párr. 135.

hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos. Así, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.<sup>20</sup>

Este argumento puede extenderse a otros grupo a los cuales la privación de la libertad coloca en una situación particular de vulnerabilidad, debido a la condición estructural de discriminación y violencia sistemáticas que sufren en la sociedad. Tal es el caso de mujeres embarazadas o en periodo de posparto, personas LGBTI+, indígenas, adultos mayores, así como niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Por lo tanto, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de violencia y discriminación a las que estos grupos pueden ser sujetos en el contexto de privación de la libertad. En este sentido, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas* establecen que

no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías.<sup>21</sup>

Finalmente, es importante destacar que las obligaciones diferenciadas de los Estados abarcan no sólo la etapa del encierro, sino que también se extienden a la liberación de las personas privadas de la libertad.<sup>22</sup> En este sentido, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* establecen que

[l]os servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinserirse en la sociedad velarán por que se proporcione a éstos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.<sup>23</sup>

El Estado tiene la obligación de restituir los derechos de quienes fueron privados de la libertad, a fin de que ejerzan tales derechos y cuenten con las mismas oportunidades que cualquier persona en sociedad, sin importar sus antecedentes. Esto cobra mayor relevancia al tratarse de personas pertenecientes a grupos en especial situación de riesgo, en cuyo caso el Estado debe tomar en cuenta su condición de vulnerabilidad para implementar medidas que garanticen su reinserción social en condiciones de igualdad.

La obligación de adoptar medidas diferenciadas en el contexto de privación de la libertad se enmarca, además, en las obligaciones del Estado que derivan del principio de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, como se analizará en la siguiente sección.

---

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C, núm. 144, párr. 135.

<sup>21</sup> CIDH, *Resolución 1/08, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008, Principio II.

<sup>22</sup> Sin importar la modalidad por la que la persona haya obtenido su libertad.

<sup>23</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas “Nelson Mandela”)*, A/RES/70/175, 8 de enero de 2016, Regla 108.

## b. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1.1 de la CADH, es el eje transversal que, en conjunto con los derechos de las PPL, debe regir para la resolución de la opinión consultiva objeto del presente escrito. Se trata de un derecho humano reconocido en el derecho internacional, tanto en el ámbito universal como en el regional. En el caso particular de quienes han sido privadas de la libertad, se establece de manera más específica en el principio II de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*.<sup>24</sup>

La Corte IDH considera en su jurisprudencia que el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* y, en consecuencia, permea en todo el andamiaje jurídico nacional e internacional y se ha convertido en una norma imperativa e inderogable.<sup>25</sup> A tal efecto, todo acto considerado discriminatorio cometido por los Estados contraviene la Convención y, en consecuencia, genera responsabilidad internacional. Por ello, existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.<sup>26</sup>

En el caso de personas pertenecientes a determinados grupos en situación especial de riesgo, la Corte ha reconocido en diversas ocasiones la discriminación estructural que sufren. Como ejemplos se encuentran el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sobre la discriminación de personas indígenas; el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sobre violencia institucional en contra de mujeres en estado de embarazo, lactancia y posparto, y el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual la Corte reconoció que las minorías sexuales, así como las mujeres, sufren de discriminación histórica y estructural. Bajo el principio de igualdad y no discriminación, se ha resuelto que los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto* en contra de estos grupos.<sup>27</sup>

En el contexto de la privación de libertad, el impacto desproporcionado que enfrentan los miembros de grupos en situación especial de riesgo constituye una *discriminación indirecta*. La Corte IDH ha reconocido “que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan *efectos discriminatorios* en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”.<sup>28</sup> En ese sentido, la discriminación indirecta es cuando “una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas”.<sup>29</sup>

En consecuencia, no basta que el Estado se abstenga de perpetuar la discriminación directa, esto es, de tratar a las personas de forma desigual sin justificación alguna. Es

---

<sup>24</sup> *Principios y buenas prácticas*, principio II.

<sup>25</sup> Cfr. en Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, núm. 257, párr. 80; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 103.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de febrero de 2016, serie C, núm. 310, párr. 93.

<sup>27</sup> Véase Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párr. 103 y, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 271.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, párr. 286. Las cursivas en la cita son de las autoras.

<sup>29</sup> *Ibid.*

necesario que garantice que todas las normas, políticas y prácticas institucionales supuestamente “neutras” tampoco generen, exacerben o mantengan desigualdades en el ejercicio efectivo de los derechos de los individuos.<sup>30</sup>

En el tema que nos concierne, lo anterior significa que los Estados pueden no llevar a cabo actos deliberados de discriminación en el contexto de privación de la libertad, pero la prisión tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial y discriminatorio sobre determinados grupos, si no se consideran las circunstancias particulares de las personas a quienes se priva de la libertad.<sup>31</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido<sup>32</sup> que las autoridades no sólo deben abstenerse de aplicar leyes que a todas luces sean discriminatorias, sino incluso deben estar atentas a la discriminación indirecta que puedan sufrir las personas por virtud de su condición de vulnerabilidad.<sup>33</sup> Es decir, la discriminación que sufren por los efectos de una medida (en este caso la privación de la libertad) que, si bien es neutral en cuanto a los criterios incorporados, no lo es en cuanto a su impacto.

En suma, el alcance del principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de aplicar medidas diferenciadas para contrarrestar el impacto, asimismo diferenciado, que tiene la prisión sobre grupos en situación de vulnerabilidad.

### **c. Obligaciones del Estado**

Las obligaciones estatales derivadas del principio de igualdad y no discriminación van más allá de simplemente abstenerse de realizar actos de discriminación. Como esta Corte lo ha establecido, los Estados también se encuentran obligados a adoptar medidas específicas para revertir o cambiar situaciones sistemáticas de discriminación que afectan a determinados grupos.<sup>34</sup> De este modo, las acciones del Estado, además de buscar proteger y respetar a determinados grupos minoritarios o vulnerables en contra de acciones concretas,<sup>35</sup> deben dirigirse a corregir el arreglo institucional y sociocultural que perpetúa las desigualdades históricas.

Al respecto, la Corte IDH ha interpretado que

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida y la libertad por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.<sup>36</sup>

En este sentido, en contextos de privación de la libertad los Estados tienen el deber de adoptar medidas a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación

---

<sup>30</sup> CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 de febrero de 2019, párr. 41.

<sup>31</sup> Respecto a medidas afirmativas y ajustes razonables, véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, comunicación núm. 3/2011, *Caso H. M. vs. Suecia*, CRPD/C/7/D/3/2011, 21 de mayo de 2012.

<sup>32</sup> SCJN, 2015, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, p. 40. Véase también en SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 8/2014*, Pleno, Min. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, sentencia de 11 de agosto de 2015 (Mx.); y SCJN, *Amparo directo 19/2014*, Primera Sala, Min. Ponente José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 13 de agosto de 2013 (Mx.).

<sup>33</sup> Este caso particular se refiere a orientación sexual e identidad de género.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 104

<sup>35</sup> Véase en Corte IDH, 2010, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 81.

contra mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBTI+; indígenas; adultos mayores, así como niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Esta misma responsabilidad se debe extender al proceso que viven dichos grupos en el momento en que egresan de los centros de reclusión.

En suma, las obligaciones positivas del Estado implican la adopción de medidas diferenciadas que contemplen la situación especial de riesgo a la violencia y discriminación en todas sus manifestaciones, que determinados grupos enfrentan en la prisión.<sup>37</sup> Como ya se mencionó, estas medidas no se consideran discriminatorias, bajo la interpretación del principio de igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido en el punto II de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*.

Para estar en posibilidades de establecer las obligaciones diferenciadas del Estado respecto a los cinco grupos referidos en la solicitud realizada por la CIDH, es necesario entender los impactos diferenciados que estos grupos sufren de manera desproporcionada en contextos de privación de la libertad. A continuación, las organizaciones firmantes brindan un análisis, desde las experiencias de privación de la libertad en el Estado mexicano, que proporciona argumentos a la Corte para la emisión de la opinión consultiva que nos ocupa.

---

<sup>37</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 199.

#### 4. SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO FORMA DE ENCARCELAMIENTO

Antes de desarrollar las medidas específicas que los Estados deben adoptar en materia de poblaciones en situación especial de riesgo, así como los impactos diferenciados que experimentan por la privación de la libertad, las organizaciones firmantes señalamos a la Corte IDH la importancia de reconocer en esta opinión consultiva a la población en prisión preventiva dentro del concepto de personas privadas de la libertad.

Si bien la prisión preventiva es una medida cautelar y de naturaleza transitoria, este criterio se incumple entre los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y México no es la excepción. El abuso de la prisión preventiva, como se expone en este apartado, se ha vuelto la norma en los sistemas penal y penitenciario de los países, propiciando que sea una forma de permanencia prolongada del encarcelamiento, en vez de algo temporal. Además, agudiza los efectos adversos de la privación de la libertad en las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, las organizaciones firmantes desarrollamos un análisis de dicha medida cautelar en el contexto mexicano y concluimos con un exhorto a la Corte IDH de reiterar las obligaciones de los Estados de respetar la libertad personal.

##### a. El abuso de la prisión preventiva en el caso mexicano

Desde 1986, en ningún año el porcentaje de PPL *sin* sentencia en México ha sido menor a 37 por ciento. Más que avanzar en la reducción del abuso de la prisión preventiva, se están volviendo comunes los esfuerzos gubernamentales para permitirlo, lo cual va en directa contravención de lo ordenado por la Convención y la Corte IDH en la materia.<sup>38</sup> Ejemplo de esto es la aprobación, en abril de 2019, de una reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.<sup>39</sup> Los efectos de esta reforma ya son evidentes. Si bien desde 2015 se había registrado en el país una tendencia a la baja del porcentaje de personas en prisión preventiva, este último año, y en particular durante la pandemia por COVID-19, la tendencia se ha revertido.<sup>40</sup> Para septiembre de 2020, último mes del que se tiene registro, el 42% de las PPL estaban recluidas sin haber sido sentenciadas.

Aunque no hay datos precisos ni actualizados sobre las personas pertenecientes a los grupos en situación de riesgo en los cuales se enfoca la opinión consultiva,<sup>41</sup> con la información existente se detecta un patrón claro: en todos los casos, las mujeres en prisión preventiva son más, en proporción, que los hombres.<sup>42</sup> En septiembre de 2020, 41.7% de los hombres privados de la libertad estaban en prisión preventiva, mientras que el 50.7% de las mujeres estaban en esa misma circunstancia. Esto sucede con las mujeres indígenas (44.7%),

---

<sup>38</sup> CIDH, “CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva”, comunicado de prensa núm. 003/2019, 9 de enero de 2019.

<sup>39</sup> Presidencia de la República, *Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, 12 de abril de 2019, DOF.

<sup>40</sup> Adriana E. Ortega y Estefanía Vela, “¿Clemencia? Arbitrariedad”, *Animal Político: Blog de Intersecta*, 1 de julio de 2020; Adriana E. Ortega y Nicole Huete, “La prisión en tiempos de COVID: una sentencia de muerte”, *Animal Político: Blog de Intersecta*, 29 de julio de 2020.

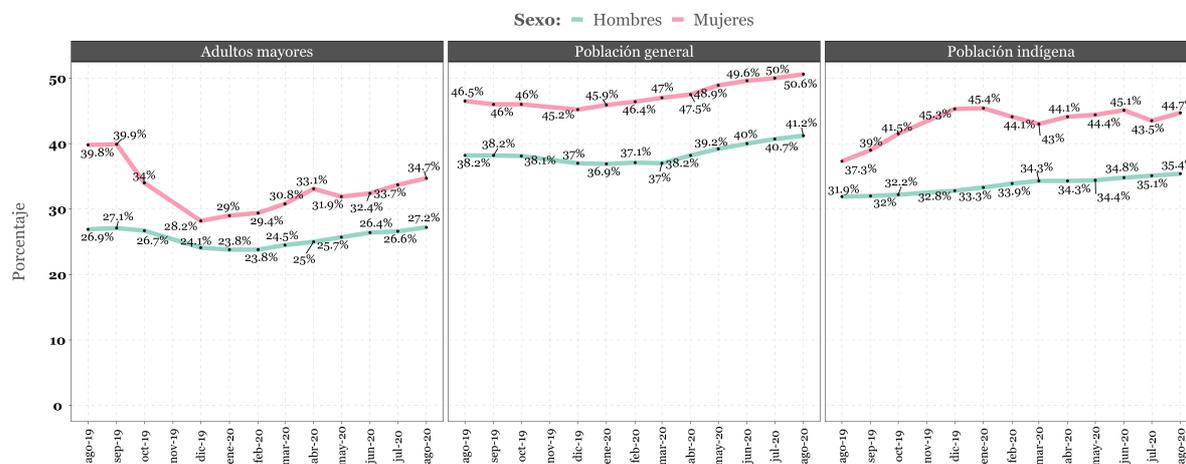
<sup>41</sup> Véase en la sección 10 de este documento, donde se aborda la falta de datos.

<sup>42</sup> Adriana E. Ortega, “Recluidas: la doble prisión”, *Nexos*, 1 de noviembre de 2020.

cuando se les compara con los hombres indígenas (35.4%),<sup>43</sup> y con las mujeres adultas mayores (34.7%), en contraste con los hombres adultos mayores (27.2%).

**Imagen 1**

**Proporción de personas en prisión preventiva del total de personas privadas de la libertad en México**  
Por tipo de población y sexo



Fuente: Cuaderno mensual de datos estadísticos de la población penitenciaria.

Un análisis de los delitos atribuidos a hombres y mujeres en prisión preventiva revela que ellas, en proporción, están encarceladas con mayor frecuencia por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Este es el caso, al menos, de los delitos de homicidio, secuestro, privación ilegal de la libertad, narcomenudeo, delincuencia organizada e incluso trata de personas, de acuerdo con el último *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales*, en 2019.<sup>44</sup> Lo mismo puede observarse, de acuerdo con el *Censo de Población Indígena Privada de la Libertad* (CPIPL) de 2017, para este grupo: el porcentaje de mujeres indígenas en prisión preventiva por delitos contra la libertad personal (como el secuestro), contra la salud (como narcomenudeo), relacionados con la trata de personas y la delincuencia organizada es mayor, en proporción, que en el caso de los hombres.<sup>45</sup>

A consecuencia del abuso de la prisión preventiva se ha limitado, durante el encarcelamiento, la posibilidad de que se revise y cambie la imposición de esta medida cautelar por alguna otra, cuando se trata de un caso de oficio. El único límite a la prisión preventiva es el plazo constitucional de no más de dos años, salvo que el retraso en el proceso se deba a la propia defensa del acusado. Sin embargo, esta restricción ya ha comenzado también a ser soslayada por la SCJN, al menos para casos de delincuencia organizada y secuestro.<sup>46</sup> En consecuencia, el porcentaje de personas en prisión con sentencia que tardaron más de dos años *ya encarceladas* en ser sentenciadas es mayor en delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, que en los delitos que no, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad de 2016 (Enpol).

<sup>43</sup> Los datos más actualizados para el *Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero* son de agosto de 2020.

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales*, 2019, <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2019/>

<sup>45</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), *Censo de Población Indígena Privada de la Libertad* (2017), 2018.

<sup>46</sup> Rodolfo González Espinosa, “La Suprema Corte y su decisión a favor de una prisión preventiva sin límites”, *Nexos: El Juego de la Corte*, 12 de mayo de 2020.

El límite temporal a la prisión preventiva también se erosiona a causa del desempeño deficiente de las agencias de procuración e impartición de justicia. Por ejemplo, se ha reportado que en casos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, las autoridades penales mantienen esta medida cautelar a pesar de que la parte acusadora no es localizada.<sup>47</sup>

La Corte IDH se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre los parámetros que debe cumplir el uso de la prisión preventiva para que se estime conforme con la CADH.<sup>48</sup> La prisión preventiva oficiosa —que permite el encarcelamiento de alguien sólo en virtud del delito por el cual está siendo investigado— incumple con los parámetros fijados por la Corte, debido a que la medida se impone sin evaluar si es “necesaria” o “proporcional” en cada caso. De manera adicional, la Corte ha determinado que la prisión preventiva siempre “debe estar sometida a revisión periódica”,<sup>49</sup> pero esto también se incumple en México.

## **b. Condiciones de las personas en prisión preventiva**

Tratándose de las condiciones en que viven las PPL en centros penitenciarios, en concreto las que aún no cuentan con una sentencia, normas nacionales<sup>50</sup> e instancias internacionales, como la CIDH,<sup>51</sup> establecen principios y lineamientos específicos para salvaguardar y garantizar un entorno digno en el que este segmento de la población en reclusión pueda vivir esta etapa del proceso penal.

Una de las normas básicas es que se debe separar a la población que tiene ya una sentencia de aquella que aún se encuentra procesada. Esto incluso está contemplado en el artículo 5.4 de la Convención como elemento para salvaguardar el derecho a la integridad personal. En México, sin embargo, en 2019 sólo poco más de la mitad (55.7%) de los centros penitenciarios estatales contaba con espacios para la población sin sentencia.<sup>52</sup>

Otro de los principios básicos es que las personas en prisión preventiva deben estar sometidas a un régimen de detención que sea “cualitativamente distinto en algunos aspectos al aplicado a las personas condenadas”.<sup>53</sup> En concreto, según la CIDH, una persona en prisión preventiva “no debe recibir un trato igual, ni peor, que una condenada”.<sup>54</sup> Sin embargo, los datos en México muestran que las personas en prisión preventiva en muchas ocasiones viven en condiciones igual de precarias que las ya condenadas, y a veces son incluso peores.

---

<sup>47</sup> Elena Aguilar, “Amnistía en Edomex beneficiaría a más de 2 mil personas injustamente presas”, *Portal*, 17 de noviembre de 2020, párr. 3.

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 317, párr. 251.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 255.

<sup>50</sup> Véase la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), 2016.

<sup>51</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párrs. 95-111.

<sup>52</sup> En el caso de los centros penitenciarios del orden federal, el censo correspondiente —*Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal*— no tiene disponible esta información.

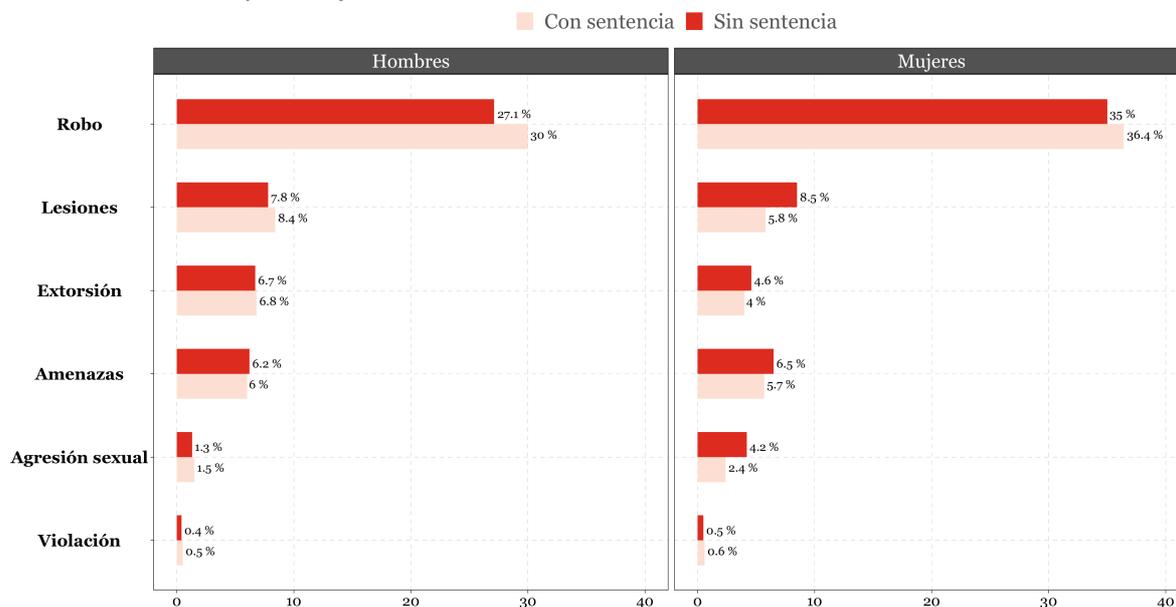
<sup>53</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 244.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 245.

Imagen 2

### Agresiones vividas por la población privada de la libertad dentro de los centros penitenciarios en México

Por sexo y estatus jurídico



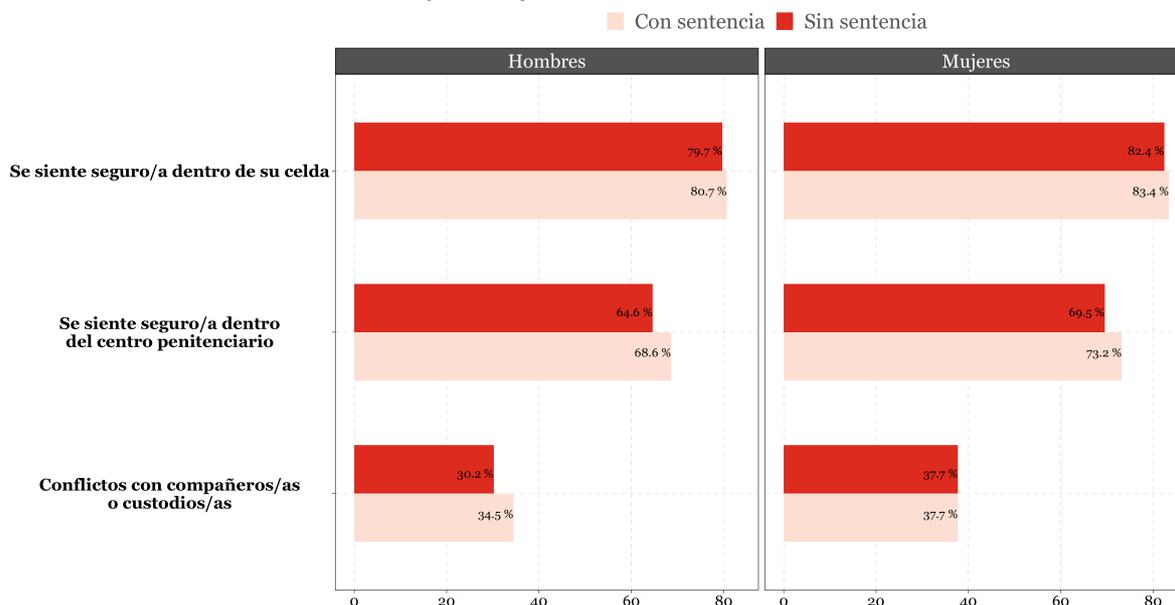
Fuente: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016

Además de que son muchos los centros penitenciarios que no cuentan con un espacio específico para personas en prisión preventiva, resulta relevante mencionar que las condiciones tanto para ellas, como para los individuos condenados, no son dignas. De entrada, una parte importante de la gente ha sido víctima de agresiones, como lesiones, extorsión, amenaza, robo, agresiones sexuales y violación. De acuerdo con la Enpol de 2016, las mujeres en prisión preventiva experimentan una victimización mayor de agresiones —tratándose de lesiones, extorsión, amenazas, agresión sexual y violación—, en comparación con las ya condenadas (ver imagen 2). La Enpol también muestra que tanto hombres como mujeres sin sentencia (es decir, en prisión preventiva) reportan sentirse seguros *dentro de sus celdas* —casi ocho de cada 10—, al igual que la población sentenciada, pero la percepción de seguridad *dentro del centro penitenciario* es menor en comparación con las personas con sentencia (ver imagen 3).

### Imagen 3

#### Percepción de seguridad y conflictos en los centros penitenciarios de México

Por sexo y estatus jurídico



Fuente: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016

A las personas en prisión preventiva también se les debe garantizar el derecho a un empleo remunerado.<sup>55</sup> Al respecto, la Enpol indica que hay un claro contraste en el acceso a este derecho entre personas que cuentan con sentencia y quienes no la han recibido. En específico, mientras que casi el 80% de los individuos con sentencia tienen un empleo, la proporción disminuye a seis de cada 10 entre la población en prisión preventiva; adicionalmente, el 30% de este último segmento reportó no haber recibido un pago por el trabajo realizado dentro de su centro penitenciario.

En cuanto al acceso y disponibilidad de servicios básicos dentro de las celdas, se advierte un diferente nivel de satisfacción basado en el estatus jurídico y el sexo de los individuos (ver imagen 4). Mientras que alrededor del 60% de las personas reportaron haber estado satisfechas con el servicio de energía eléctrica, alrededor del 39.5% de los hombres y el 32% de las mujeres sin sentencia se dijeron conformes con el servicio de drenaje. Para quienes ya contaban con sentencia, estas proporciones ascienden en cuatro puntos porcentuales. En cuanto a servicios como el agua potable, sólo dos de cada 10 mujeres en prisión preventiva apuntaron estar satisfechas con la calidad y el suministro de la misma, mientras para los hombres sube a tres de cada 10. Finalmente, alrededor del 30% de hombres y mujeres con sentencia reportan estar conformes con el suministro y calidad de los servicios médicos y alimentos. El porcentaje de personas satisfechas se reduce en el caso de aquellas en prisión preventiva, sobre todo las mujeres, pues sólo el 21.8% de ellas señaló sentirse de esta manera.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 251.

Imagen 4

**Proporción de la población privada de la libertad que reportó estar satisfecha con los servicios proporcionados en los centros penitenciarios de México**

Por sexo y estatus jurídico



Fuente: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016  
\*En la categoría 'Bienes básicos' se contemplan: proporción de ropa, calzado, cobijas y artículos de limpieza personal

En resumen, independientemente de su estatus jurídico, las PPL no viven en un entorno digno; en muchas ocasiones son víctimas de agresiones y amenazas, y muchas no se sienten seguras ni siquiera dentro de sus propias celdas. Asimismo, es importante resaltar la mala calidad de los servicios proporcionados, ya que en el contexto de la pandemia por COVID-19, el acceso limitado a agua potable, así como el servicio médico de mala calidad, abonan al incremento de los contagios y la deficiente atención a quienes han contraído el virus. Si bien esta información sobre la experiencia en prisión preventiva no está disponible para los grupos que son de interés en la opinión consultiva, lo sistémico que es el problema permite inferir que estas poblaciones son afectadas también. Por esta razón, es fundamental reiterar la obligación de los Estados de garantizar condiciones dignas para personas que están en prisión preventiva, considerando el enfoque diferenciado.

**c. Recomendación a la Corte IDH**

Dada la realidad del abuso de la prisión preventiva, es fundamental que la Corte reitere las obligaciones de los Estados de respetar el derecho a la libertad personal. Asimismo, debe promover que los Estados reduzcan la aplicación de esta medida cautelar y garanticen su uso sólo en casos para los que se haya realizado una evaluación rigurosa y fundada de su necesidad y proporcionalidad.

También se concluye que la prisión preventiva, como práctica de encarcelamiento prolongado, impacta de manera desproporcionada a las mujeres —incluidas las indígenas y adultas mayores—. Por tal motivo, es fundamental para la Corte IDH que se considere, dentro de su análisis de enfoques diferenciados en contextos de reclusión, que el abuso de la prisión preventiva constituye una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación por su impacto desproporcionado sobre poblaciones en situación especial de riesgo.

## 5. SOBRE LAS MUJERES EMBARAZADAS, EN POSPARTO O PERIODO DE LACTANCIA

### a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México

El impacto diferenciado que la privación de la libertad tiene sobre mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, presenta un problema inicial: no se lleva a cabo una individualización y registro adecuado de esta población. Los mecanismos oficiales de censo y muestreo sobre PPL en México<sup>56</sup> no consideran a estos grupos de mujeres dentro de sus variables. A nivel normativo, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) no establece como obligación de las autoridades penitenciarias registrar esta información específica dentro de sus bases de datos, y en consecuencia queda dentro del ámbito discrecional de los funcionarios de cada centro penitenciario.

La ausencia de información periódica, veraz y representativa impide identificar las características y necesidades de mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, a pesar de encontrarse en una situación especial de riesgo en el contexto de privación de la libertad. Esta situación imposibilita diseñar e implementar medidas para prevenir y enfrentar los riesgos que padecen estas mujeres, lo que las vuelve invisibles ante un Estado que tiene total control sobre ellas.

De la escasa —casi nula— información disponible sobre este grupo en especial situación de riesgo, se sabe que en septiembre de 2020 había cuatro mujeres embarazadas privadas de la libertad en centros penitenciarios de Ciudad de México.<sup>57</sup> Sin embargo, no existen datos de los 31 centros penitenciarios locales restantes, ni sobre estos grupos en penitenciarias federales. Además, la información sobre mujeres lactantes es inexistente.

Por otro lado, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la mayoría de los centros penitenciarios supervisados presentan anomalías en los servicios de salud para mujeres, sobre todo en la falta de atención ginecobstétrica.<sup>58</sup> La CNDH reporta además la falta de recursos e información sobre planeación familiar.<sup>59</sup> Este problema se agrava en centros de reclusión mixtos, donde la atención médica es proporcionada por hombres y no hay disponibilidad de servicios especializados para las mujeres.<sup>60</sup>

Además, la CNDH,<sup>61</sup> en México, y la CIDH<sup>62</sup> a nivel regional, han evidenciado que las prisiones en donde se encuentran mujeres privadas de la libertad tienen una inadecuada infraestructura penitenciaria, que no considera la condición de género ni el desarrollo de las respectivas relaciones materno-filiales. Adicionalmente, existen serios problemas relacionados con las inadecuadas condiciones materiales y de higiene.

Por otro lado, uno de los momentos de mayor vulnerabilidad para las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes es el proceso de egreso de un centro penitenciario. Ello obedece a que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad pierde sus redes de apoyo y

---

<sup>56</sup> Tal es el caso de la Enpol de 2016, el *Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal* (CNSPF) de cada año, el *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales*, también de cada año, y el *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*. Véase en la sección 10 de este documento.

<sup>57</sup> Subsecretaría de Sistema Penitenciario, “Población penitenciaria”, 2020.

<sup>58</sup> CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre mujeres internadas en los centros de reclusión de la república mexicana*, 2015.

<sup>59</sup> CNDH, *Informe especial...*, pp. 54-58.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre de 2011.

cuenta con pocas oportunidades para restablecer su proyecto de vida una vez que recupera su libertad, como lo han documentado las organizaciones firmantes.

Finalmente, es importante señalar que el vacío en los datos oficiales se profundiza en el caso de personas con identidades de género diversas que tienen capacidad de gestar; por ejemplo, personas no binarias y hombres trans. A la invisibilización se suma el estigma que enfrentan al estar embarazadas, teniendo una identidad de género diversa. Esto desencadena una serie de violencias institucionales, como la falta de acceso a la salud, agresiones verbales por parte de funcionarios, así como restricciones para denunciar. Estas expresiones de violencia, en suma, erosionan el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal. Si bien la solicitud de opinión consultiva excluye a este sector, pues se limita a mujeres con capacidad gestante, las organizaciones firmantes solicitamos a la Corte IDH promover la interpretación de las obligaciones que a continuación se desarrollan, no sólo para el caso de mujeres, sino también para otras identidades de género. Esto a la luz de los criterios correspondientes de protección contra la violencia motivada por la orientación sexual e identidad de género.

## **b. Obligaciones específicas de los Estados**

### **• Privilegiar el uso de medidas y penas distintas de la prisión**

Como lo ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia sobre el caso *Gelman vs. Uruguay*, el embarazo constituye una condición de particular vulnerabilidad para las mujeres que están privadas de la libertad, por lo que la detención y encierro significan afectaciones diferenciadas para ellas.<sup>63</sup> Por ende, y a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.1, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la CADH, los Estados están obligados a implementar medidas distintas a la prisión que sean proporcionales e idóneas, de manera que los riesgos y afectaciones diferenciadas que inflige la privación de la libertad a las mujeres embarazadas, en posparto o lactantes, sean minimizados en la mayor medida posible.

En el ámbito nacional, esta obligación ha sido reiterada por un tribunal colegiado que, en 2018, estableció en una interpretación que la privación de la libertad en un centro de reclusión podría representar un riesgo preponderante a causa de las circunstancias especiales y particulares de las mujeres embarazadas y en lactancia.<sup>64</sup> Por lo tanto, dicho tribunal consideró que las autoridades judiciales —siempre que la imputada no implique un peligro de sustracción o un riesgo social— deben priorizar el resguardo domiciliario para este grupo, pues se trata de una modalidad más idónea y proporcional.

### **• Acceso a atención médica especializada y alimentación adecuada**

Como ya lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia, “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH”.<sup>65</sup> En consecuencia, “el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de

---

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm., 221, párr. 97.

<sup>64</sup> SCJN, Tesis aislada I.1o. P.122 P (10a.), 10a. Época; T.C.C.; Gaceta SJF; libro 57, agosto de 2018, tomo III; p. 2965 (derivada del amparo en revisión 297/2017, 26 de abril de 2018).

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párr. 190, y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, párr. 131.

proporcionar a [las detenidas] revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”.<sup>66</sup>

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de mujeres embarazadas, en posparto y lactantes que, por su misma condición, se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. Por ello, en el asunto *Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*, la Corte IDH ha enfatizado “la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención”, así como protegerlas de toda discriminación y violencia.<sup>67</sup> En ese sentido, los Estados deben ejecutar arreglos que prevengan causar a las mujeres privadas de la libertad un sufrimiento especial.<sup>68</sup> Estas medidas implican cubrir sus necesidades básicas, incluyendo atención médica pre y posnatal, alimentación y alojamiento, de modo que se proteja su integridad personal.<sup>69</sup>

Esto significa que, para garantizar los derechos a la igualdad, la vida, la integridad, la dignidad y la salud, conforme a los artículos 1.1, 4.1, 5, y 11 de la CADH, los Estados están obligados a proporcionar atención médica ginecobstétrica especializada y de calidad, así como condiciones de vida y alimentación óptimas y dignas. Dicha atención debe ser brindada por personal médico femenino,<sup>70</sup> en instalaciones médicas de calidad, mismas que deben contar con infraestructura y equipamiento que garanticen condiciones de estancia y atención dignas.<sup>71</sup> Asimismo, el Estado debe respetar y asegurar las decisiones médicas de acuerdo con la cultura y costumbres de cada mujer. En caso de no contar con las instalaciones idóneas en los centros penitenciarios, la atención especializada debe brindarse en un hospital externo.

En el caso del Estado mexicano, esta obligación se encuentra establecida dentro la normativa nacional en el artículo 36 de la LNEP.

- **Lactancia en condiciones dignas**

La Corte IDH reconoció y resolvió, por primera vez, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, que “las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención”.<sup>72</sup> Dichas condiciones incluyen facilitar lo necesario para el ejercicio de una lactancia digna.

Este derecho debe ser garantizado a las mujeres privadas de la libertad siempre que sea su deseo, asegurando en esos casos que sus niñas y niños tengan acceso a esa fuente de alimentación. A ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio de este derecho por ninguna causa que no esté justificada por razones médicas. Además, por ningún motivo debe obligarse a la lactancia si la mujer no desea hacerlo. Asimismo, la atención médica especializada mencionada en el apartado anterior debe abarcar la etapa de lactancia.

Por otro lado, esta obligación de los Estados implica la prohibición de imponer medidas de confinamiento solitario o disciplinarias a mujeres embarazadas, en posparto o lactantes, pues tales sanciones tienen el potencial de causar un sufrimiento especial y desproporcionado.<sup>73</sup> Esto incluye también los traslados, por lo cual los Estados deben evitar

---

<sup>66</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 189; y Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 19 de mayo de 2011, serie C, núm. 226, párr. 43.

<sup>67</sup> Corte IDH, *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012, párr. 14.

<sup>68</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 331.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 332.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 303.

<sup>71</sup> Véase en recomendaciones de CNDH, 2015, *Informe especial sobre mujeres internas en centros de reclusión*.

<sup>72</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 303.

<sup>73</sup> Véase en Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006, párr. 292.

el cambio o movimiento entre centros de mujeres lactantes, así como de mujeres embarazadas, y sólo realizarlo cuando sea voluntario y se cuente con supervisión médica.

En ese sentido, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11 y 17.1 de la CADH, existe la obligación de proporcionar información, espacios y condiciones adecuadas que favorezcan ejercer el derecho a la lactancia en condiciones dignas. En el caso de México, esta obligación está contemplada y regulada en los artículos 10, fracción I, 36 y 53 de la LNEP.

- **Condiciones mínimas durante el trabajo de parto y el parto**

El Estado es responsable de garantizar que las condiciones del parto y la atención posterior sean una experiencia positiva para la mujer, en las que se priorice la comunicación efectiva y el acompañamiento personal, tal como lo establecen las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).<sup>74</sup>

Durante el periodo inicial del parto, las mujeres deben tener acceso a las instalaciones de salud desde que reportan un proceso de dilatación, recibir anestesia peridural o técnicas de relajación muscular cuando lo soliciten y evitar el rasurado púbico, el uso de enemas, la limpieza vaginal o la amniotomía para acelerar el trabajo de parto. Estas medidas son necesarias para asegurar que el trabajo de parto se lleve a cabo en condiciones dignas, garantizando la integridad de la mujer y la niña o el niño, a la luz de los artículos 4.1, 5 y 11 de la CADH.

Durante el periodo expulsivo, el personal de salud debe evitar procedimientos que no han sido comunicados y consentidos con antelación por la mujer, incluida la cesárea, y permitir que la paciente determine la posición de alumbramiento siguiendo sus usos y costumbres (por ejemplo, el parto vertical). En la etapa posterior, la mujer debe permanecer en el centro de salud por al menos 24 horas después del parto, para que se dé un seguimiento y evaluación por parte del personal médico. La obligación del Estado en la etapa de posparto incluye la prohibición de realizar procedimientos de esterilización forzada, pues representan una violación grave al derecho de las mujeres a la integridad, la dignidad y la libre decisión sobre sus cuerpos.

Además, bajo los artículos 1.1 y 5 de la CADH, el Estado está obligado a tomar medidas que protejan a las mujeres de discriminación y de violencia obstétrica. En ese sentido, el personal penitenciario y de salud debe ser capacitado y sensibilizado tanto en atención ginecobstétrica como en derechos fundamentales y perspectiva de género. Si se dan casos de maltrato físico o, en su caso, psicológico, u otras de las formas de violencia en la atención obstétrica (como la práctica injustificada de cesáreas), es obligación del Estado procesar con la debida diligencia cada evento, imponiendo las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios responsables y proporcionando atención integral a la víctima.

- **Seguimiento pospenitenciario en materia de salud**

Las obligaciones diferenciadas de los Estados en los casos de mujeres embarazadas, en posparto o lactantes no deben limitarse a la etapa de encierro, sino que deben considerar la vulnerabilidad a que se enfrentan una vez que recuperan su libertad. En este sentido, las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (en adelante, “Reglas de Bangkok”) establecen que las autoridades penitenciarias deben brindar a las mujeres privadas de la libertad

---

<sup>74</sup> Véase en OMS, *Recomendación de la OMS para los cuidados durante el parto, para una experiencia de parto positiva. Transformar a la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar*, 2018.

opciones para “facilitar su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares”, tales como visitas a sus hogares, contar con prisiones abiertas y albergues de transición, así como programas y servicios de base comunitaria.<sup>75</sup>

En este sentido, los Estados, además de garantizar condiciones dignas para las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes al interior de los centros penitenciarios, están obligados a asegurar todo ello durante el proceso de egreso de las mujeres.

---

<sup>75</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Reglas 45-47.

## 6. SOBRE LAS PERSONAS LGBTI+

### a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México

Como ocurre de manera transversal con los individuos privados de la libertad que pertenecen a grupos en especial situación de riesgo, no existe un registro e identificación adecuados respecto a su identidad de género ni orientación sexual, por lo que la presencia de personas LGBTI+ no se ve reflejada en los instrumentos estadísticos y censales penitenciarios del país. Cuando se encuentran disponibles, estos registros están sujetos a la discrecionalidad de cada centro de reclusión o son producto del trabajo de otras agencias gubernamentales, apoyadas por organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, estos esfuerzos aún presentan limitaciones metodológicas y de recopilación, como el subregistro y errores de sistematización.<sup>76</sup>

La inexistencia de datos oficiales públicos y confiables produce una desinformación sobre la experiencia de esta población y perpetúa la invisibilización de la diversidad sexual y de género. Este vacío mantiene un discurso cis-heteropatriarcal de la experiencia humana,<sup>77</sup> lo que se traduce en la ausencia de medidas e intervenciones específicas de atención a personas LGBTI+ privadas de la libertad.

En este contexto de información limitada, se conoce que para septiembre de 2020 en Ciudad de México estaban privadas de su libertad 517 personas LGBTI+, de las cuales 305 se identifican como hombres y 212 como mujeres.<sup>78</sup> De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, la tendencia es que el 30% de esta población privada de la libertad sean mujeres trans.<sup>79</sup>

De acuerdo con el *Diagnóstico nacional sobre la discriminación hacia personas LGBTI en México*, el 31% de las mujeres trans han sido detenidas al menos una vez, seguido de personas intersex con un 18% y hombres trans con el 11 por ciento.<sup>80</sup> Por su parte, la *Encuesta de salud con sero-prevalencia de VIH a mujeres transgénero en la Ciudad de México* especifica que entre el 11 y 25% de las mujeres trans encuestadas habían egresado de centros penitenciarios.<sup>81</sup> En este sentido, se infiere que las mujeres trans constituyen un grupo sobrerrepresentado dentro de la población penitenciaria del país, al menos respecto de otras personas LGBTI+, y que puede encontrarse en especial situación de vulnerabilidad.

Como ha sido documentado en diversas ocasiones, las personas LGBTI+ en prisión enfrentan un ciclo de violencia en forma de estigmatización, patologización, agresiones físicas y violencia sexual.<sup>82</sup> Esta violencia y discriminación son ejercidas tanto por otras PPL,

---

<sup>76</sup> Teresa García Castro *et al.*, *Mujeres trans privadas de la libertad: invisibilidad tras los muros*, 2020, pp. 8-9. Véase la sección 10 de este informe para profundizar en el tema.

<sup>77</sup> Véase en Dean Spade, *Normal Life: Administrative Violence, Critical Trans Politics & the Limits of Law* (Duke University Press: Durham y Londres, 2015, pp. 72-77).

<sup>78</sup> Subsecretaría del Sistema Penitenciario, “Población Penitenciaria”, acceso el 25 de septiembre de 2020, <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>

<sup>79</sup> Red Corpora en Libertad, *Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168 periodo ordinario de sesiones de la CIDH*, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>.

<sup>80</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Diagnóstico Nacional sobre la Discriminación hacia Personas LGBTI en México. Derecho a la Seguridad y Acceso a la Justicia*, 2018, p. 33.

<sup>81</sup> Clínica Condesa e Instituto Nacional de Salud Pública, *Principales resultados de la encuesta de salud con sero-prevalencia de VIH a mujeres transgénero en la Ciudad de México*, p. 3, [http://condesadf.mx/pdf/ecuesta\\_trans2013.pdf](http://condesadf.mx/pdf/ecuesta_trans2013.pdf)

<sup>82</sup> Véase en García Castro y Santos, 2020; Red Corpora en Libertad, 2018; CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015; CNDH, “Pronunciamento sobre atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTTI en Centros Penitenciarios”, 12 de noviembre de 2018.

como por las autoridades penitenciarias. Algunas violaciones a derechos por parte del personal son el desconocimiento de la identidad de género; las agresiones verbales y físicas y el uso desproporcionado de sanciones disciplinarias hacia este grupo, destacándose el confinamiento solitario.<sup>83</sup> De acuerdo con el ya mencionado *Diagnóstico nacional sobre discriminación hacia personas LGBTI en México*, las personas trans y los hombres homosexuales son los grupos que experimentan con mayor frecuencia la aplicación de sanciones disciplinarias.<sup>84</sup>

La violencia que sufren las personas LGBTI+ también se traduce en la restricción para acceder a servicios al interior del centro de reclusión. En particular, este sector recibe malos tratos y se le niega la atención médica, así como el acceso a servicios de salud mental.<sup>85</sup> Esto último es en particular alarmante si se considera que el 30% de las mujeres trans en reclusión ha intentado cometer suicidio.<sup>86</sup> Además, las autoridades penitenciarias restringen a las personas LGBTI+ el acceso a mecanismos de justicia para denunciar las agresiones y violaciones que viven día con día. Reflejo de dicha violencia institucional imperante es que la CNDH ha reportado que sólo nueve de los 17 centros de reclusión federal brindan protección a esta población.<sup>87</sup>

## **b. Obligaciones específicas de los Estados**

### **• Participación en la elección del lugar de alojamiento**

De acuerdo con los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual e identidad de género* (conocidos como Principios de Yogyakarta), las personas LGBTI+ deben participar en la decisión para determinar el lugar relativo de detención apropiado de acuerdo con su identidad de género.<sup>88</sup> En este sentido, la autoridad penitenciaria debe tomar en cuenta como principal insumo la decisión de la persona interna trans o no-binaria. Este criterio se ha establecido porque se reconoce que los pabellones exclusivos para las personas de la diversidad y de género pueden ser escenarios de protección o vulneración de derechos, dependiendo de cada caso. En algunas ocasiones, las áreas destinadas a la población LGBTI+ en centros varoniles son “espacios ganados” en donde existe posibilidad de acceder a tratamiento especializado y el personal está capacitado para proteger y defender los derechos de este grupo. En otros contextos, estos pabellones son espacios de segregación que carecen de servicios dignos y adecuados.<sup>89</sup>

Asimismo, la elección individual y caso por caso del lugar de alojamiento obedece a que existen identidades de género que viven fuera de la matriz binaria de género/sexo, y que

---

<sup>83</sup> García Castro y Santos, 2020, p. 15.

<sup>84</sup> CEAV, *Diagnóstico nacional sobre discriminación...*, p. 34.

<sup>85</sup> AsiLegal, *Personas privadas de la libertad de la comunidad LGBTTTI. ¿Comunidad LGBTTTI sin derechos?*, 2011; y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 13/2015. Uso indebido de fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte*, 15 de octubre de 2015.

<sup>86</sup> Clínica Condesa e Instituto Nacional de Salud Pública, *Principales resultados de la encuesta de salud...*, p. 7.

<sup>87</sup> CNDH, *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2019*. Cabe considerar que, pesar de las afirmaciones de este diagnóstico, no es posible determinar qué criterios o aspectos específicos se utilizaron para evaluar a los centros de reclusión.

<sup>88</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual e identidad de género*, marzo de 2017, Principio 9.

<sup>89</sup> CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, párrs. 155-157.

no compaginan con la división masculina o femenina, por lo que son ellos quienes deben decidir en qué espacio (masculinos o femeninos) se sienten cómodos para vivir.

Los Estados también contraen la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que la decisión sobre la asignación de alojamiento en centros penitenciarios sea respetada y segura. Esto consiste en ejecutar acciones de sensibilización para el resto de la población privada de la libertad y para el personal, amén de adecuaciones a las instalaciones, desarrollo de protocolos de protección, entre otras, tal como se desarrolla en la siguiente obligación específica.

Ahora bien, la decisión puede ser condicionada por la autoridad penitenciaria, si esta determina que la unidad elegida representa un riesgo inminente a la vida del sujeto.<sup>90</sup> Por ejemplo, si un hombre trans decide ir a un centro varonil en el cual existe deficiencia en la protección de derechos y se han presentado casos de violencia contra otras personas LGBTI+, el personal penitenciario debería limitar esa decisión y contrae la responsabilidad de asegurar en un tiempo determinado las condiciones para que pueda ingresar en la unidad elegida.

En México, el Poder Judicial de la Federación (PJF) estableció que las autoridades penitenciarias deben asegurar que la manera y método de privación de la libertad no exceda el nivel de sufrimiento inherente que representa la reclusión. También estipuló que la dirección debe consultar a la persona privada de la libertad (en este caso, una mujer trans) si desea solicitar un traslado a instalaciones femeniles y, en caso afirmativo, concederlo. Esta decisión judicial significó la primera ocasión en que un tribunal mexicano estableció el criterio de alojamiento para población LGBTI+.<sup>91</sup>

Una práctica positiva identificada en este sentido, fue la emisión en 2017 de una circular por parte de la titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en la cual obligaba el respeto a la identidad de género de las PPL y estableció que las personas trans serían consultadas en su ingreso para determinar el centro de alojamiento. No obstante, esta norma administrativa sólo estuvo vigente durante el mandato de aquella titular y, hasta la fecha, no ha sido institucionalizada por su sucesor.<sup>92</sup>

- **Garantizar la seguridad de las personas LGBTI+ evitando la segregación**

Como ya se mencionó, una práctica recurrente en los centros de reclusión es la segregación espacial de las personas LGBTI+, ya sea en pabellones especiales o en aislamiento. Esto suele justificarse como una estrategia para proteger su seguridad, aunque en otras ocasiones se menciona que es para proteger al resto de los internos.<sup>93</sup> Las organizaciones que trabajan con población de la diversidad sexual y de género privada de la libertad han argumentado que esta decisión sólo aumenta la desigualdad y falla en prevenir actos de violencia.<sup>94</sup> Así pues, las autoridades penitenciarias deben garantizar la seguridad de esta población en especial situación de riesgo mediante acciones distintas a la exclusión.

---

<sup>90</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Manual de reclusos con necesidades especiales*, 2011, pp. 117-118.

<sup>91</sup> SCJN, TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; VIII.3o.P.A.3 P (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de junio de 2019, derivada del amparo en revisión 102/2018, 7 de marzo de 2019. Los hechos del asunto fueron relativos a un caso de violencia institucional hacia una mujer trans privada de la libertad.

<sup>92</sup> Información proporcionada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante la circular SG/SSP/4621/2017.

<sup>93</sup> CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, párrs. 155-156; y García Castro *et al.*, pp. 17-18.

<sup>94</sup> CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, párr. 156; y Red Corpora en Libertad, pp. 4 y 6.

En este sentido, los Estados tienen la obligación de establecer políticas penitenciarias específicas para garantizar de forma plena la seguridad de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, en particular las de la comunidad LGBTI+, a la luz de los artículos 5.2 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de las PPL.<sup>95</sup>

Una medida particular derivada de esta obligación es que la autoridad penitenciaria, en la medida de lo posible y de acuerdo con cada caso, debe evitar clasificaciones de pabellones por razones de orientación sexual e identidad de género, de manera que promueva la convivencia con la población general (medida que está sujeta con el cumplimiento al respeto de la identidad de género para determinar unidad de ingreso). Esto incluye promover la integración de personas LGBTI+ en actividades laborales, educativas y recreativas, que permitan la construcción de comunidad; también, asegurar la sensibilización de funcionarios y el resto de los internos, así como cumplir con las obligaciones de emitir un protocolo de resguardo para población en condiciones de vulnerabilidad y permitir el acceso a instituciones públicas que vigilen y protejan derechos, conforme a los artículos 33 y 58 de la LNEP.

Aunado a lo anterior, los Estados tienen la obligación de vigilar y monitorear los actos de violencia que puedan enfrentar las personas LGBTI+. Siguiendo el principio 9 de Yogyakarta, así como la normativa nacional (art. 58 de la LNEP), el Estado debe compartir esta obligación con agencias públicas y organizaciones de sociedad civil que registren y documenten dichos actos de violencia. Esto implica que la autoridad penitenciaria también es responsable de dar pleno acceso a estas instituciones, no obstruir sus procedimientos y garantizarles un espacio de trabajo dentro de las instalaciones del centro de reclusión.

En México, a raíz de la recomendación 13/2015 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el caso de la violencia que sufrieron tres mujeres trans por parte de autoridades en centros varoniles de dicha ciudad, se estableció una serie de principios de respeto y no discriminación hacia la población LGBTI+. Asimismo, se obligó a la autoridad penitenciaria a integrar a su protocolo un apartado de derechos de personas de la diversidad sexual y de género, el cual sigue sin ser implementado.

- **Garantizar el derecho a la visita íntima en condiciones de igualdad**

En el caso de las visitas íntimas, los Estados están obligados, por sus principios de igualdad y no discriminación, a permitir las y respetarlas para las personas LGBTI+, sin realizar actos de estigma, exclusión o violencia hacia ellas ni sus visitantes. Las obligaciones específicas que contrae la autoridad penitenciaria es que las peticiones de visita no deberían exigir acta de matrimonio para condicionar la entrada —teniendo en cuenta que sólo 19 de los 32 estados de la república, en el caso de México, permiten el matrimonio igualitario—,<sup>96</sup> o cuestionar el estatus de la relación.

En términos de la jurisprudencia del SIDH, la Corte IDH ha resaltado la importancia de garantizar las visitas a las personas privadas de libertad.<sup>97</sup> En el *Caso Norín Catriman y otros vs. Chile*, estableció en específico que la visita es un medio para garantizar el derecho a la familia y conforme a los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención, los Estados, como garantes

---

<sup>95</sup> Véase en la sección 3 de este documento el alcance y contenido del enfoque diferenciado.

<sup>96</sup> Las entidades federativas que permiten y reconocen los matrimonios igualitarios son Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Quintana Roo, mientras que Aguascalientes, Baja California Norte, Chiapas, Jalisco, Nuevo León y Puebla lo aceptan por orden la SCJN, pero está pendiente la reforma de sus normas locales.

<sup>97</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr. 58, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 315.

de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitarles y hacer efectivo el contacto con sus allegados.

Durante la visita, la autoridad también debe garantizar la seguridad y dignidad de los visitantes, asegurando un espacio específico de encuentros que cumpla criterios de salubridad. Esto se materializa en que el lugar de visitas cuente con luz, agua corriente, productos de higiene, mobiliario limpio y preservativos. Si bien cada centro penitenciario establece su régimen de visitas conforme con el artículo 59 de la LNEP, las normas administrativas no pueden estar fundadas en prejuicios hacia la diversidad sexual y de género.

- **Acceso a atención médica especializada y adecuada**

Los Estados tienen el deber de proporcionar atención médica a las personas LGBTI+, así como brindar atención y tratamiento especializados y adecuados cuando así lo requieran, como indicó la Corte IDH en el *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Como ya se ha referido, la jurisprudencia emitida por la Corte IDH reconoce que para las personas privadas de la libertad “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH”.<sup>98</sup>

En el caso de las personas trans privadas de la libertad, el Estado —como garante de derecho— debe garantizar los servicios, la infraestructura, los recursos y el personal especializado para la reasignación de sexo, así como tratamientos endocrinológicos y de cuidado intensivo, ginecológico o urológico. Además, los servicios de reasignación de sexo, ya sea por vía quirúrgica u hormonal, deben ser garantizados por el Estado y su acceso no debe depender de la aprobación de los cuerpos directivos ni colegiados de los centros penitenciarios. Las acciones u omisiones que impidan estos servicios vulneran los derechos a la igualdad, la dignidad, la integridad, la salud y la libre expresión a quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11, 12, 13 y 24 de la CADH.

Por otro lado, las instalaciones de salud de los centros de reclusión también deben estar equipadas para atender los efectos secundarios que existen por la autoadministración de sustancias o procedimientos con poca o nula supervisión médica que suelen realizar las personas trans. Un ejemplo es que los centros deben contar con personal especializado en endocrinología, que pueda dar tratamiento a problemas del uso no supervisado de hormonas. Asimismo, el personal de salud debe tener los conocimientos y la sensibilización del problema del uso no regulado de sustancias modeladoras, así como de sus efectos y riesgos.

---

<sup>98</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 190, y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, párr. 131.

## 7. SOBRE LAS PERSONAS INDÍGENAS

### a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México

En el sistema penitenciario mexicano, la categoría de *persona indígena* ha estado en disputa. Por un parte, la Enpol de 2016 considera a los hablantes de un idioma distinto al español como un aproximado de las personas indígenas, que conforman el 5.5% de la población privada de la libertad.<sup>99</sup> Por su parte, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) y el CPIPL establecen la categoría de autoadcripción, en lugar de conocimiento de un idioma, reconociendo que la pertenencia a un grupo étnico no está limitada a tal conocimiento.<sup>100</sup> No obstante, la recomendación es que la clasificación considere autoadcripción, hablar una lengua distinta al español y provenir de municipios indígenas, dado que se ha observado que las personas mayores de 50 años tienden a no adscribirse por miedo al estigma.<sup>101</sup>

El CPIPL indicó que para 2017 había seis mil 698 PPL que se autorreconocían indígenas, de las cuales el 4% eran mujeres, y, sobre su alojamiento, el 61% estaba en centros federales de reclusión y el 39% restante en centros locales.<sup>102</sup> La distribución del alojamiento da señal de la sobrerrepresentación de este grupo al interior del sistema penitenciario mexicano. De las características sociodemográficas de esta población, el 51.3% tiene como nivel de escolaridad primaria incompleta; el 52.6% tiene entre 18 y 40 años de edad, y el 71% trabaja en actividades relativas al campo.<sup>103</sup> Durante su proceso penal, el 85.4% reportó que sólo tuvo asesoría jurídica del defensor público y el 85.2% no tuvo acceso a un traductor-intérprete al español, aspecto que es alarmante y representa una violación a su derecho al acceso a la justicia.<sup>104</sup> Por último, el CPIPL también indica que ya en prisión, el 57.5% no recibe ningún tipo de actividad educativa, el 47% no participa en actividades laborales, quienes lo hacen se dedican a la producción de artesanías, y el 31% no recibe visitas.<sup>105</sup>

Por su parte, el OADPRS señaló que para 2020 fueron privadas de la libertad siete mil 152 personas indígenas, de las cuales el 94.8% está procesada por el fuero común. También se indica que 226 son mujeres (3.2% de la población); de ellas, 208 están en fuero común y 18 en el federal. Cabe señalar que, en comparación con los hombres, la proporción de mujeres procesadas y sentenciadas por delitos del fuero federal es mayor (5.1% contra 8%). Este último dato concuerda con descubrimientos de Equis: Justicia para las Mujeres (en adelante, Equis), respecto a que las mujeres indígenas se encuentran sobrerrepresentadas en los centros de reclusión federal acusadas por delitos de drogas —delitos contra la salud— o por portación de armas de fuego.<sup>106</sup> El OADPRS también informó que los grupos étnicos con mayor presencia eran el náhuatl (21.7%), zapoteco (8.1%), mixteco (5.8%), tarahumara (5.7%), otomí (5%) y maya (5.5%).<sup>107</sup>

---

<sup>99</sup> Inegi, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (Enpol) 2016*.

<sup>100</sup> A pesar de que el CPIPL menciona usar la autoadcripción, esta práctica no se refleja con claridad dentro de la metodología de recolección de información.

<sup>101</sup> José Luis Gutiérrez Román (coord.), *Entre la realidad y la justicia. Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca*, 2018.

<sup>102</sup> CDI, *Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (2017)*, 2018, pp. 10 y 12.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pp. 18-20.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>105</sup> *Ibid.*, pp. 28-30.

<sup>106</sup> Equis: Justicia para las Mujeres, *Política de drogas, género y encarcelamiento en México: una guía para las políticas públicas*, 2017, pp. 12-16.

<sup>107</sup> *Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero del OADPRS*, de agosto de 2020, obtenido a través de solicitud de información pública.

Un último dato disponible indica que para septiembre de 2020 había 419 personas indígenas privadas de la libertad en los centros de reclusión de Ciudad de México: 389 hombres y 30 mujeres.<sup>108</sup>

El *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria* de la CNDH indica que en 2019 el 62.3% de los centros de reclusión estatales tuvieron mejoras en la protección de derechos a personas indígenas, aunque no define qué aspectos incluye la protección de derechos ni en qué consisten dichas mejoras.<sup>109</sup>

Finalmente, también se conoce que 84 personas indígenas (de las cuales siete eran mujeres) fueron beneficiadas por el programa gubernamental “Excarcelación, intérpretes-traductores en lenguas indígenas y promotoras(es) y abogadas(os) comunitarias(os) de derechos indígenas”,<sup>110</sup> el cual brinda apoyo económico para que las personas indígenas y afroamericanas accedan a la excarcelación.<sup>111</sup>

## b. Obligaciones específicas de los Estados

- **Ponderar la pertenencia de las personas a su comunidad para determinar su lugar de alojamiento**

Una de las obligaciones centrales de los Estados es alojar a las PPL en los centros penitenciarios más cercanos a su localidad y a donde residen sus familiares. Como la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia, la adopción de esta medida es particularmente relevante en el caso de las personas indígenas debido al vínculo de su identidad con su lugar de origen y sus comunidades. Además, la Corte ha reconocido el significado especial que tiene la convivencia familiar para esta población, la cual no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte.<sup>112</sup> Cuando las personas pertenecientes a comunidades indígenas son obligadas a permanecer lejos de su familia y comunidad, se provoca un desarraigo cultural que tiene impactos agravados en su integridad psíquica y es violatoria de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con los artículos 5, 11, 17 y 1.1 de la misma.<sup>113</sup>

En el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, la Corte IDH consideró que el alojar o trasladar a las personas a un lugar alejado de su familia o su comunidad viola el artículo 17 de la Convención, que reconoce el derecho a la protección de la familia, estableciendo que

una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a

<sup>108</sup> Subsecretaría de Sistema Penitenciario, “Población penitenciaria”.

<sup>109</sup> CNDH, *Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019*, p. 466.

<sup>110</sup> Cabe destacar que el acceso a este programa no aplica para delitos de violación, violencia intrafamiliar y aquellos que afecten los intereses de la comunidad.

<sup>111</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), *Programa de Derechos Indígenas. Excarcelación*, 2019.

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 159.

<sup>113</sup> *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250; y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 162.

centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las *personas indígenas privadas de libertad* la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades.<sup>114</sup>

Siguiendo dicha interpretación, la obligación específica del Estado implica, además de alojar a la persona en un centro penitenciario cercano a su comunidad, garantizar que no se realicen traslados arbitrarios. Esta obligación se encuentra establecida en la normativa nacional mexicana.<sup>115</sup>

Las autoridades penitenciarias no deben evadir esta obligación argumentando limitaciones presupuestales y, en su lugar, deben procurar asegurar los medios materiales e institucionales para que las personas indígenas privadas de la libertad mantengan su vínculo con su comunidad y territorio.

- **Adoptar medidas que permitan proteger la identidad cultural**

La protección a la identidad cultural, entendida en el marco jurídico mexicano como “usos y costumbres”, es un derecho fundamental que los Estados deben respetar, garantizar y proteger. Para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas que permitan proteger la identidad cultural. Como esta Corte ha establecido en su jurisprudencia,

en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.<sup>116</sup>

En la práctica, esta obligación implica que el Estado debe permitir que las personas indígenas privadas de la libertad conserven sus usos y costumbres, es decir, su identidad cultural, en los límites razonables del régimen disciplinario. Esto se traduce en que la autoridad penitenciaria asegure un ambiente seguro donde se hable en idiomas distintos al español; garantice opciones alimenticias conforme a la cultura de cada grupo étnico; permita el derecho a usar ropas, accesorios o realizar modificaciones no invasivas al cuerpo conforme a sus tradiciones, y no limite la ejecución de rituales o prácticas religiosas. Las acciones diferenciadas pueden respetar el régimen disciplinario de los centros de reclusión porque no representan conductas que ocasionen un daño inminente a la población penitenciaria.

Asimismo, la Corte ha establecido en diversas ocasiones que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la CADH, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”.<sup>117</sup>

Esta obligación implica que los Estados deben respetar y garantizar el derecho de las personas indígenas a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicional, conforme al

---

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279, párr. 408. Las cursivas en la cita son de las autoras.

<sup>115</sup> En el artículo 35 de la LNEP.

<sup>116</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 264.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 184.

artículo 24 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos los pueblos indígenas*. Derivado de lo anterior, la autoridad penitenciaria debe consultar a esta población, reconociendo la pluralidad de culturas y grupos étnicos, si quiere seguir sus prácticas medicinales tradicionales, así como cuáles en específico. Además, el centro de reclusión debe contar con la infraestructura y los recursos (materiales, financieros y humanos) para proveer el servicio de forma gratuita y de calidad. Frente a posibles prejuicios del personal penitenciario y de salud, la normativa mexicana en materia de salud establece que los sistemas deben promover el desarrollo de la medicina tradicional indígena.<sup>118</sup>

Una oposición que puede surgir por parte del personal de salud, o incluso de guardias, es el rechazo a estas prácticas por no estar reguladas por normas administrativas o técnicas. Sin embargo, esta es una justificación que suele estar basada en el prejuicio.<sup>119</sup> En el caso de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud establece como una atribución de la autoridad sanitaria el desarrollo de nuevos modelos de atención que incluyan las características culturales de las comunidades.<sup>120</sup> Esto se ve reflejado en las normas técnicas de salud, como es el caso de la relativa a la atención a mujeres embarazadas, que permite a la mujer decidir qué método de trabajo de parto prefiere y brinda un marco al parto vertical realizado por distintos grupos étnicos del país.<sup>121</sup>

- **Garantizar el acceso bilingüe a los servicios y a un intérprete certificado**

La jurisprudencia de la Corte IDH ha reiterado en múltiples ocasiones la obligación de los Estados de asegurar que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.<sup>122</sup> Esta obligación, sin embargo, no se limita al proceso penal, sino que se extiende a los procedimientos de ejecución penal y, en este sentido, al acceso a los servicios en los centros de reclusión. Esto a la luz de los artículos 1.1, 5, 13 y 24 de la Convención.

Tal como se deriva de la interpretación de la Corte IDH en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la imposibilidad de las personas indígenas de recibir información y acceder a servicios en su idioma implica un trato discriminatorio que da pie a una serie de violencias institucionales; por ejemplo, ser estigmatizado o ignorado por los funcionarios y enfrentar obstáculos para acceder a la justicia. En suma, la inexistencia de servicios bilingües representa un menoscabo al derecho a la igualdad y no discriminación.

Así pues, los Estados deben adoptar medidas que aseguren que todas las actividades en el centro de reclusión sean bilingües para aquellas personas indígenas privadas de la libertad que hablen un idioma distinto al español. Esto significa que los centros deben tener, de acuerdo con las características de cada población, intérpretes-traductores que acompañen los procesos educativos, laborales, disciplinarios y legales. La obligación también consiste en contar con materiales impresos y audiovisuales (como señalamientos, pósters, libros y avisos por altavoz) disponibles en todos los idiomas necesarios para las personas indígenas que se encuentran privadas de la libertad en cada centro.

---

<sup>118</sup> Art. 6, fracc. IV Bis, de la Ley General de Salud.

<sup>119</sup> Secretaría de Salud, *Modelos de atención a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio. Enfoque humanizado, intercultural y seguro*, p. 15.

<sup>120</sup> “Reglamento Interior de la Secretaría de Salud”, 2018, artículo 25, fraccs. VII y XVII.

<sup>121</sup> Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural, *La atención intercultural del trabajo de parto en posición vertical en los servicios de salud*, 2019.

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190, párr 100.

## 8. SOBRE LAS PERSONAS MAYORES

### a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México

Como sucede con los grupos antes abordados, la información sobre personas mayores privadas de la libertad es escasa respecto de sus condiciones de vida y alojamiento en los centros de reclusión. Esto se debe a que no existe un criterio homogéneo en el país para clasificar a los también llamados adultos mayores. En su artículo 3, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define al adulto mayor como persona de 70 años o más. De su lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los miembros de esta población son aquellos que tienen 60 años o más.

La ausencia de información confiable tiene especial relevancia en el caso de este sector, pues el artículo 18 constitucional establece que la clasificación penitenciaria debe seguir criterios no sólo de género y situación jurídica, sino de edad. Este vacío también deja incógnitas importantes sobre sus condiciones de vida —por ejemplo, la proclividad a ciertas enfermedades o padecimientos y los decesos— que es necesario conocer para un diseño adecuado de políticas.

De acuerdo con los últimos datos disponibles para 2020, actualmente se encuentran privados de su libertad seis mil 702 individuos de 60 años o más, de los cuales 262 son mujeres. Los subgrupos etarios con mayor proporción son personas entre los 60 y 65 años (59.6%) y entre los 66 y 70 años (23.7%), tendencia que se mantiene en el caso de las mujeres.<sup>123</sup> Asimismo, de acuerdo con el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en centros de reclusión penitenciarios de la república mexicana* de 2017, el 46% de la población sentenciada recibe como pena privativa de la libertad entre seis y 20 años de prisión.<sup>124</sup> Esto implica que una persona que ingrese a reclusión a los 60 años tiene altas probabilidades de recuperar su libertad hasta los 80, edad que rebasa la esperanza de vida en México. El informe mencionado también advierte la necesidad de atender a este grupo etario con los ajustes requeridos, debido a que su vulnerabilidad se agudiza por la tendencia a desarrollar algún padecimiento o enfermedad.

Entre 2007 y 2017, la CNDH recibió 137 quejas de mayores de 60 años, privados de su libertad. El 66% de estos escritos se enviaron por la negativa a la libertad condicionada por estado de salud o, en su caso, edad, mientras que el 34% restante tenía que ver con las condiciones de alojamiento y seguridad jurídica.<sup>125</sup> Dentro de este último porcentaje, los motivos frecuentes son la solicitud de traslado a instancias de salud, que representan el 50%, o petición a la autoridad para que mejore la alimentación, el 21.7%.<sup>126</sup>

Ahora bien, estas quejas son síntomas de las deficiencias institucionales hacia las personas mayores. De acuerdo con el *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, 13 de los 17 centros federales de reclusión presentan deficiencias en la atención a dicho grupo etario, mientras que el 22.95% de los centros estatales también tienen algún tipo de deficiencia.<sup>127</sup>

Frente a esta situación de vulnerabilidad, y de cara a contar con información específica sobre los adultos mayores en centros penitenciarios, en abril de 2019 la Cámara de Diputados aprobó una adición a la LNEP, en la que establece la creación de un registro de las

---

<sup>123</sup> Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero del OADPRS de agosto de 2020, obtenido a través de solicitud de información pública.

<sup>124</sup> CNDH, *Informe especial sobre personas mayores en centros de reclusión penitenciarios de la república mexicana*, 2017, pp. 19-20.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>127</sup> CNDH, *Diagnóstico de supervisión penitenciaria 2019*, pp. 466 y 516.

personas de más de 60 años y la información específica sobre sus condiciones de salud, necesidades de alimentación, apoyos y ubicación, con el objetivo de implementar políticas públicas que garanticen el pleno respeto a sus derechos humanos.<sup>128</sup> Sin embargo, la adición de este artículo se encuentra aún en revisión de la Cámara de Senadores.

## **b. Obligaciones específicas de los Estados**

### **• Privilegiar el uso de medidas y penas alternativas a la prisión**

Las personas mayores, por su edad, experimentan cambios corporales y emocionales, en ocasiones a través del desarrollo de padecimientos o enfermedades. Por tal motivo, la prisión tiene un impacto diferenciado sobre este grupo y lo posiciona en una situación especial de riesgo.<sup>129</sup> En consecuencia, y a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.1, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la CADH, los Estados están obligados a implementar medidas y penas distintas a la prisión que sean proporcionales e idóneas, de manera que se minimicen los riesgos y afectaciones diferenciadas que inflige la privación de la libertad sobre las personas mayores.

Una práctica que el Estado debe promover es la sustitución de la pena privativa de la libertad, que en el caso mexicano se encuentra establecida en el artículo 144 de la LNEP. De acuerdo con dicha norma, las personas de edad avanzada o senilidad<sup>130</sup> pueden solicitar una modificación de la pena en reclusión por alguna medida no privativa de la libertad. Sin embargo, su aplicación depende del juez de ejecución penal y no existe información disponible de sus efectos ni de las personas que fueron acreedoras.

El sistema normativo mexicano también plantea, en el artículo 146 de la LNEP, la preliberación por criterios de política penitenciaria. Esto quiere decir que la autoridad penitenciaria puede solicitar al Poder Judicial la conmutación de la pena, la libertad condicional o la libertad anticipada por motivos humanitarios en el caso de adultos mayores. A pesar del potencial de esta norma, no existe información disponible, como sucede en el caso de la sustitución de la pena.

En el ámbito de la interpretación judicial, el Primer Tribunal Colegiado de Material Penal del Primer Circuito en México reconoció que las autoridades judiciales facultadas para la ejecución de la pena deben priorizar el resguardo domiciliario sobre la prisión cuando, por las características particulares y circunstancias personales, la privación de libertad en un centro de reclusión pueda representar un riesgo preponderante, como sucede con los adultos mayores.<sup>131</sup>

### **• Garantizar la reinserción social integral**

Cuando una persona privada de la libertad sale de cualquier centro penitenciario, sin importar la modalidad por la que haya obtenido su libertad, el Estado tiene la obligación de restituir sus derechos, con el fin de que pueda contar con iguales derechos y oportunidades que cualquier individuo, sin importar su estancia en prisión. En este sentido, la Convención

---

<sup>128</sup> Cámara de Diputados, “Minuta de Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores en los centros penitenciarios”, 10 de abril de 2019.

<sup>129</sup> Esto ocurre tal como pasa con las mujeres embarazadas, cuya experiencia corporal las coloca en un estado de particular riesgo frente al encierro, como ha reconocido la Corte en el *Caso Gelman vs. Uruguay*.

<sup>130</sup> A pesar de su inclusión en la norma, las organizaciones firmantes advertimos que el término “senilidad” es discriminatorio para referirse a las personas mayores.

<sup>131</sup> SCJN, Tesis Aislada I.1o.P.122 P (10a.), 10a. Época; T.C.C.; Gaceta SJF, Libro 57, agosto de 2018; Tomo III; p. 2965, derivada del amparo en revisión 297/2017, 26 de abril de 2018.

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece, en su artículo 13, que

[I]os Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.<sup>132</sup>

Por lo anterior, las personas mayores, al ser un grupo de atención prioritaria, deben ser atendidas por los Estados de manera integral, para que, al recuperar su libertad, puedan dar continuidad a su proyecto de vida y existan las condiciones para que ejerzan de manera inmediata sus derechos a la salud, la movilidad, la vivienda, la alimentación, la identidad, la educación, al trabajo y a la cultura.

---

<sup>132</sup> *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70)*, 15 de junio de 2015, art. 13.

## 9. SOBRE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES

### a. Impactos diferenciados de la privación de la libertad en México

Las niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados (NNAPes) son un conjunto variado y plural de vivencias únicas y particulares, con, además, situaciones comunes específicas. En algunos casos, NNAPes acuden de visita, pero también hay quienes por distintas razones no pueden o no quieren visitar al referente privado de la libertad. En este grupo, también hay NNAPes cuyo referente se encuentra privado de la libertad en otro país o que viven en el país de detención del referente pero es distinto al de origen; a ellos nos referimos como “NNAPes transnacionales”.<sup>133</sup> Dentro de esta población se concentra la experiencia de niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios.

Ahora bien, las hijas y los hijos de las PPL son, por lo general, los sujetos invisibles y “colaterales” del sistema de justicia penal. Lejos de ser vistos como sujetos de derecho, bajo el estándar de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), permanecen como sujetos dependientes de su referente adulto —o adolescente—. De igual manera, su experiencia depende de un conjunto de factores endógenos y exógenos<sup>134</sup> sobre los cuales tienen poco o nulo control.

Los factores endógenos son aquellos relacionados con las condiciones familiares e individuales de niñas y niños, e incluyen:<sup>135</sup>

1. El vínculo de parentesco y la dependencia de los cuidados del referente.
2. La calidad y características de la relación con el referente privado de la libertad.
3. La edad.
4. El género, así como otros factores que inciden en su exposición a mayores riesgos de vulnerabilidad.
5. Las relaciones afectivas y de cuidado con otras personas.
6. Su nivel de salud física y mental, incluyendo el uso de sustancias y la autoestima.

Por su parte, los factores exógenos se desprenden del entorno socioecológico y del sistema penal y penitenciario, lo cual abarca:

1. El nivel socioeconómico del núcleo familiar y de la familia extendida.
2. Las dinámicas familiares y cómo estas reaccionan al evento.
3. El tipo de delito del que es acusada la persona privada de la libertad.
4. El tipo de sistema de justicia penal y el régimen penitenciario.
5. El acceso (o no) a justicia expedita, de calidad y amigable para niñas, niños y adolescentes.
6. El entorno comunitario y escolar y su solidaridad, o bien, el estigma hacia la niña, el niño o el adolescente.
7. La actuación de las autoridades.
8. La frecuencia, modalidad y calidad del contacto con la persona privada de la libertad.
9. Las condiciones de vida en los centros penitenciarios.

---

<sup>133</sup> Corina Giacomello, *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*, 2019.

<sup>134</sup> Corina Giacomello, *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*, 2015.

<sup>135</sup> Corina Giacomello, “Me lo dicen desde lejos... que soy hija de traficante”. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con padres y madres privados de la libertad”, en *Infancias: contextos de acción, interacción y participación*, coords. Plascencia-González, M., Fernandes, M. L., Pantevis, M. y Corvalán, F., 2020.

Respecto a los datos disponibles, se estima que en 25 países de América Latina y el Caribe existen, por lo menos, alrededor de dos millones de NNAPES,<sup>136</sup> de cuales miles comparten el encarcelamiento de la madre. En México, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) muestran que en 2018 había 425 niñas y niños viviendo en prisión con sus madres;<sup>137</sup> de ellos, 62% tenía entre cero meses y un año de edad y estaban alojados, principalmente, en centros de reinserción mixtos.<sup>138</sup>

En el sistema penitenciario mexicano, la normativa visibiliza a niñas y niños que viven en prisión con sus madres y establece la obligación de los centros penitenciarios de proveerles acceso a salud, educación, recreación, esparcimiento y contacto con otros familiares y el mundo exterior. Desde luego, ello no implica que las disposiciones jurídicas en efecto se implementen. Las legislaciones vigentes y las administraciones de cada centro penitenciario mantienen, por otra parte, una aproximación adultocéntrica hacia las niñas y los niños, quienes son identificados como “hijas e hijos *de*”. Esto no sólo incumple el paradigma internacional de sus derechos, sino que tiene efectos prácticos en sus vidas. Al ser tratados como “responsabilidad de sus madres”, en lugar de como sujetos de derechos privados, *de facto*, de su libertad bajo la responsabilidad del Estado, tanto su acceso material a alimentación como sus cuidados y el contacto con el mundo exterior quedan supeditados a los recursos de la madre privada de la libertad, en un contexto de evidentes precariedad y desigualdad.

## **b. Obligaciones específicas de los Estados**

### **• Protección de niñas y niños como titulares de derechos**

Las niñas y los niños que viven en prisión con sus madres son privados de la libertad *de facto* y se encuentran bajo el control directo de las autoridades penitenciarias. Esto los pone en una situación de particular vulnerabilidad. Por ello, no sólo gozan de los derechos de todas las personas y de los derechos propios de niñas y niños, sino de lo que la Corte IDH ha postulado en varias jurisprudencias como el rol especial de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, como se analizó antes en el presente escrito.<sup>139</sup>

La CDN, aprobada en 1989, instaura la “doctrina de protección integral”, bajo la cual niñas, niños y adolescentes son considerados sujetos titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con una visión holística e integral de los derechos.

Además de ser titulares de derechos en condición de igualdad con todas las demás personas, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una protección reforzada por su condición de personas en desarrollo y crecimiento. Las niñas y los niños en prisión con sus madres tienen los mismos derechos que aquellos que no están en tal condición. El artículo 2 de la CDN consagra el derecho de niñas y niños a todos los derechos sin distinción y a ser protegidos “contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus

---

<sup>136</sup> *Ibid.*

<sup>137</sup> Inegi, *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019*; y *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019*.

<sup>138</sup> CNDH, *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2019*, p. 546.

<sup>139</sup> Véase en Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*.

familiares”.<sup>140</sup> Cabe hacer hincapié en que el principio de no discriminación constituye uno de los cuatro principios generales de la CDN.<sup>141</sup>

Con respecto a los derechos de los cuales son titulares niñas y niños, la Corte ha reiterado lo siguiente:

Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>142</sup>

Así, las niñas y los niños gozan de los derechos que les corresponden a las demás niñas y niños, tal como lo marca, también, la CDN (art. 2). La Convención Americana, en su artículo 19, reconoce el derecho de todo niño (*sic*) “a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el artículo 29 de la misma Convención prevé el principio *pro-persona*,<sup>143</sup> generando con eso la obligación para el Estado de garantizar el cumplimiento de todos los derechos de los cuales son titulares niñas y niños en prisión con sus madres. También los artículos 24 y 27 de la CDN enmarcan obligaciones de los Estados hacia niñas y niños en esa misma condición.

Asimismo, en virtud de lo establecido por las Reglas de Bangkok (Regla 51.2), la CDN (art. 2) y el principio de equivalencia,<sup>144</sup> las niñas y los niños que viven en prisión con sus madres tendrán derecho a (i) que los servicios brindados en el centro penitenciario sean de la misma calidad y nivel que aquellos disponibles para niñas y niños que no viven en prisión, y (ii) a disfrutar de dichos derechos en el exterior del centro penitenciario, para favorecer su desarrollo armonioso, integración social y participación de la vida comunitaria.

- **Garantizar el derecho a la vida familiar**

A la luz de los artículos 1.1, 5, 11, 17 y 19 de la Convención, el Estado está obligado a garantizar el derecho de niñas y niños a contar con una vida familiar.

La CDN establece el derecho de niñas y niños a no ser separados de sus padres contra la voluntad de estos y a reserva de que dicha separación sea en el interés superior de la niña o el niño (art. 9) y a la reunificación familiar —en el contexto del centro penitenciario— (art. 10). Lo anterior tiene dos repercusiones en el caso de niñas y niños que viven en prisión con sus madres: (i) preservar el contacto con la madre una vez que se dé el egreso de la niña o niño de prisión, en caso de que esta continúe privada de la libertad; (ii) el derecho a permanecer en prisión con su madre siempre y cuando dicha permanencia sea en su interés superior, y (iii) el derecho a mantener un contacto regular con los referentes cuidadores que se encuentran afuera de la prisión. Esto puede implicar el otro progenitor, el padre o la segunda madre, pero no necesaria o exclusivamente. Cabe recordar que gran parte de las mujeres privadas de la libertad sufren el abandono progresivo de sus familias y de la pareja *in*

---

<sup>140</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, A/RES/44/25, 20 de noviembre de 1989, art. 2.2.

<sup>141</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General núm. 5, “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”*, CRG/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

<sup>142</sup> Corte IDH, *opinión consultiva OC-17-2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 agosto de 2002, párr. 54.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso Hernández vs Argentina*, párr. 65.

<sup>144</sup> *Ibid.*

*primis*.<sup>145</sup> Así que las personas que se yerguen como cuidadoras alternas de esas niñas y niños pueden abarcar hermanos y hermanas, abuelas y abuelos y otros familiares directos o indirectos. En este sentido, las autoridades deben considerar como cuidador, además de al contacto familiar o progenitor, a todos los referentes relevantes, bajo una metodología de caso por caso.

Estas medidas deben ser entendidas en conjunto con lo establecido en las Reglas de Bangkok, que indican que “[t]oda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos”.<sup>146</sup> Asimismo, dichas reglas se refieren al proceso de egreso de la niña o del niño del centro penitenciario y la separación de la madre, subrayando que el retiro debe llevarse a cabo “únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares”.<sup>147</sup> También hace hincapié en la preservación del lazo con la madre, siempre y cuando sea en el interés superior de la niñez.

En México, la SCJN se ha pronunciado sobre este tema en su resolución al amparo 644/2016, dictado en 2017.<sup>148</sup> En dicha sentencia, la SCJN desarrolló por primera ocasión un análisis del caso que parte del interés superior de la niñez como derecho y principio primordial. Se resolvió que (i) la remoción de la niña o el niño, una vez que cumpla tres años de edad, debe realizarse con sensibilidad y gradualidad; (ii) la forma en que se ejecute la separación debe basarse en una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso; (iii) debe procurarse que madre e hijo mantengan un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso; (iv) es importante que se tome en cuenta la opinión de la niña o el niño interesado y ponerlo con un cuidador alternativo, no importa qué tan pequeño sea.

Esta resolución de la SCJN también cobra relevancia porque se reconoce por primera ocasión en materia penitenciaria el derecho de niñas y niños a ser tomados en cuenta, que es uno de los pilares de la CDN (art. 12) y se encontraba ignorado en las disposiciones normativas nacionales. Asimismo, este tribunal también señala la importancia de una revisión bajo una metodología de caso por caso, criterio ya plasmado también en las conclusiones del Día de Debate General del Comité de los Derechos del Niño sobre las hijas e hijos de madres y padres privados de la libertad, llevado a cabo el 30 de septiembre de 2011.

- **Privilegiar la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento en el caso de personas cuidadoras de hijas e hijos y otras personas dependientes**

Cuando sea posible y apropiado, el Estado debe privilegiar medidas cautelares distintas de la prisión e imponer sentencias no privativas de la libertad a personas principales o únicas cuidadoras que tengan a su cargo a niñas o niños. En todo caso, siempre debe tenerse presente el interés superior de la niñez. Lo anterior a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.1, 11.2, 13,

---

<sup>145</sup> De acuerdo con la Enpol, las mujeres privadas de la libertad pasan por esta situación al menos en una ocasión, en una frecuencia que es tres puntos porcentuales mayor a la de los hombres. *Cfr.* en Catalina Pérez Correa, *Las mujeres invisibles. Los costos de la prisión y los efectos en las mujeres*, IDB-DP-405, 2013.

<sup>146</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 49.

<sup>147</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42.

<sup>148</sup> Amparo en revisión 644/2016, Primera Sala, Min. Ponente Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, sentencia del 8 de marzo de 2017 (Mx.).

17.1 19 y 24 de la Convención, en conjunto con las Reglas de Bangkok (regla 64) y las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de las Naciones*,<sup>149</sup> así como los hallazgos y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

- **Garantizar el desarrollo óptimo de niñas y niños, incluido el derecho a la salud**

Una de las obligaciones centrales que tienen los Estados para proteger a niñas y niños que se encuentran privados de la libertad *de facto* es la de garantizar las condiciones de crianza, educación, salud y desarrollo en los centros penitenciarios, así como favorecer el contacto de niñas y niños con el mundo exterior, tanto en vinculación con su familia inmediata y ampliada, como con otras personas cuidadoras. En este sentido, los Estados deben asegurar servicios como la salud, la educación, las actividades culturales y el esparcimiento, en aras de favorecer su socialización e integración comunitaria, así como de proteger y reforzar el núcleo familiar. Esto a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11, 17.1, 19 y 24 de la CADH.

Respecto a las condiciones de vida en los centros penitenciarios, las Reglas de Bangkok proveen criterios particulares. La Regla 50 establece que las madres tendrán derecho a dedicarles tiempo a sus hijas e hijos. Por su parte, la Regla 51 estipula que el Estado debe proveer de servicios permanentes de atención de la salud a niñas y niños que vivan con sus madres en prisión, cuyo desarrollo debe ser supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad. Finalmente, la Regla 48 señala el derecho a la alimentación para madres lactantes, bebés y niños y que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales, así como el derecho al amamantamiento, a menos que existan razones sanitarias concretas. Esta última obligación concreta está prevista en la normativa mexicana en los artículos 10 y 37 de la LNEP.

---

<sup>149</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, A/RES/64/12, 24 de febrero de 2010, párr. 47.

## 1. OBLIGACIÓN ESTATAL DE CONTAR CON DATOS, APLICABLE A TODOS LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE RIESGO

### a. El fundamento de la obligación de contar con datos

Como se abordó ya en este documento, la Corte IDH ha reconocido la obligación de los Estados de tomar medidas para impedir que las normas, políticas y prácticas institucionales generen discriminación indirecta. De la obligación del Estado de prevenir la discriminación indirecta se deriva la obligación de contar con sistemas de información que permitan, primero que nada, detectarla. Múltiples órganos internacionales se han pronunciado, en reiteradas ocasiones, sobre la importancia de contar con este tipo de datos.

Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha hecho un llamado a garantizar una aproximación a los datos basada justamente en los derechos humanos.<sup>150</sup> Esta agencia ha articulado un conjunto de principios, recomendaciones y prácticas idóneas para garantizar un enfoque estadístico basado en los derechos humanos, que incluyen los principios de participación, desglose de datos, autoidentificación, transparencia, privacidad y rendición de cuentas. Un punto que atraviesa cada uno de los principios es la importancia de tener datos para “identificar y comprender las desigualdades”.<sup>151</sup>

La CIDH también ha reconocido que

la producción de información debidamente desagregada a efectos de determinar [los] sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, [...] no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria.<sup>152</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) se ha referido, por otra parte, a la obligación de los Estados de recabar datos en diversas recomendaciones generales,<sup>153</sup> dejando en claro que esto comprende dar cuenta de las experiencias de una diversidad de mujeres —incluidas las adultas mayores,<sup>154</sup> en una variedad de circunstancias —incluyendo a las mujeres privadas de la libertad que, como reconoce CEDAW, “son particularmente vulnerables a la discriminación”.<sup>155</sup> Esto también incluye la obligación de medir el impacto de las violencias sobre las mujeres y su tratamiento por parte del sistema judicial.<sup>156</sup>

<sup>150</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en para los Derechos Humanos, *Enfoque de datos basados en derechos humanos. Que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, 2018.

<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>152</sup> CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 de julio de 2008, párr. 58.

<sup>153</sup> Algunos ejemplos son las recomendaciones generales 9 (Estadísticas relativas a la condición de mujer, 1989), 12 (La violencia contra la mujer, 1989), 17 (Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, 1991), 19 (La violencia contra la mujer, 1992), 24 (La mujer y la salud, 1999), 27 (Sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 2010) y 28 (relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2010).

<sup>154</sup> Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 27. Sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 2.

<sup>155</sup> Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 31.

<sup>156</sup> *Ibid.*, párr. 34.

También el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), en su recomendación general núm. 31, determinó que para combatir la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, los Estados deben implementar medidas “para evaluar con más precisión la existencia y el alcance de la discriminación racial”.<sup>157</sup>

Para finalizar, es importante destacar que, en específico tratándose de las PPL, conforme a las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, una de las reglas de aplicación general tiene que ver, precisamente, con el registro. De acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, “en todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) el día y la hora de su ingreso y salida”.<sup>158</sup>

Considerando lo anterior, puede afirmarse que el Estado tiene que establecer sistemas de información que permitan detectar distintas manifestaciones de la discriminación. Estos sistemas tienen que cumplir con ciertas características para que se estimen no sólo válidos, sino suficientes. Como mínimo, deben ser capaces de dar cuenta de las experiencias de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados y poder identificar, en concreto, las normas, políticas y prácticas institucionales que generan, exacerban o mantienen las desigualdades en el ejercicio efectivo de derechos. Tratándose de las PPL, lo anterior se traduce en obligaciones muy concretas para el Estado. Los datos sobre el sistema penitenciario —y el sistema penal, más amplio— tienen que dar cuenta de quiénes están en prisión, cómo es que llegaron, cómo es su experiencia al interior e incluso en qué condiciones salen de ahí.

#### **b. Fallas comunes en los sistemas de información en México**

El caso mexicano ilustra lo importante que es especificar las obligaciones de los Estados en lo que a la generación de datos se refiere. Aunque en México se ha hecho un esfuerzo por contar con sistemas de información exhaustivos, estos siguen siendo incapaces de dar cuenta de cómo opera el sistema penitenciario y a quiénes impacta de diversas formas, tal como se observa en los apartados de impacto diferenciado de la privación de la libertad en grupos vulnerables. En este sentido, se ilustran a continuación las distintas carencias de los sistemas de información en el caso mexicano, para aclarar cómo es importante detallar las obligaciones de los Estados en esta materia.

México cuenta con cuatro fuentes principales sobre información de las personas privadas de la libertad.<sup>159</sup>

El primer tipo de fuente son los cuadernos estadísticos mensuales generados por la OADPRS. Por un lado está el *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, que se publica, como su nombre indica, mensualmente, y contiene los datos actualizados sobre el número de PPL. De manera específica, se puede conocer ahí el sexo de las PPL, su estatus jurídico y si se encuentran en prisión por algún delito del fuero común o federal. Asimismo, esta información se encuentra desagregada por entidad federativa —para el caso de los centros penitenciarios estatales— y por centro penitenciario. También se

---

<sup>157</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD), *Recomendación General No. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, A/60/18, pp. 109-122, 16 de abril de 2005, párr. A.

<sup>158</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, art. 7.

<sup>159</sup> La descripción de los alcances y limitaciones de estas fuentes de información se acota a la población mayor de edad privada de la libertad.

incluyen datos sobre sucesos que ocurren en las prisiones, como las “riñas” o, crucial en el contexto de la pandemia, los decesos.

Por otro lado está el *Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero* (en adelante, “Cuaderno sobre población vulnerable”), que considera como población en situación de vulnerabilidad a las personas indígenas, adultos mayores, personas con alguna discapacidad —ya sea visual, auditiva, del habla, motriz o cognitiva—, así como individuos que viven con algún tipo de enfermedad, como VIH, cáncer, diabetes, entre otras; dichos datos también poseen el nivel de desagregación presente en los cuadernos de población general.

Una limitación de ambos cuadernos es la falta de variables básicas, como el delito por el que las PPL están en los centros penitenciarios. En el contexto de la pandemia por COVID-19, por ejemplo, esto implica que es posible saber *cuántas personas hay en prisión*, pero no *por qué*. Esto impide detectar los mecanismos que fomentan, permiten o exacerban el encarcelamiento, lo que obstaculiza, a su vez, la detección de las causas que perpetúan la discriminación. Estos registros tampoco permiten conocer, por ejemplo, el sexo de las personas que mueren cada mes en alguna prisión, ni la razón del deceso.

En el caso del *Cuaderno sobre población vulnerable*, hay tres limitaciones particulares. Primero, a pesar de que este documento es la fuente más actualizada sobre el número de población indígena en centros de reclusión, no provee claridad sobre el criterio para clasificar a las personas como indígenas. Se supone que se utiliza la autoadscripción y el conocimiento de la lengua; sin embargo, dado que mes tras mes las cifras en ambos casos son idénticas, permanece la duda sobre cuál es el que en realidad se aplica. Segundo, el cuaderno ha generado dudas sobre cómo se clasifica a las personas con discapacidad. De manera específica, hay un apartado sobre personas con “padecimientos mentales” y personas “inimputables”,<sup>160</sup> el cual replica términos estigmatizantes y no permite saber qué tipo de discapacidad se considera dentro de la última categoría. Este apartado también se encuentra separado de la sección en la que se especifica la población que vive con algún tipo de discapacidad. Por último, es imposible hacer un cruce de información entre los grupos en situación de vulnerabilidad, como, entre otros, personas indígenas, con discapacidad o extranjeras. Un ejemplo es que no es posible saber cuántas personas indígenas tienen una discapacidad.

El segundo tipo de fuente oficial son los censos sobre el sistema de justicia, que incluyen al *Censo Nacional de Procuración de Justicia* —estatal y federal—; el *Censo Nacional de Impartición de Justicia* —estatal y federal—; el *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* —en específico el módulo sobre el sistema penitenciario—, y el *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal*, gestionados todos por el Inegi.<sup>161</sup> Los últimos dos instrumentos brindan datos básicos y particulares acerca de la población privada de la libertad, tales como la cantidad de personas en reclusión, sus características sociodemográficas —sexo, edad, estado civil y si hablan o no una lengua indígena—, los delitos relacionados con la población penitenciaria, entre otros. Una de las fallas principales de estas fuentes es el rezago en términos de tiempo, ya que se publican con

---

<sup>160</sup> De acuerdo con las normas penales en México, una persona a la que se le relaciona con algún delito y que viva con alguna discapacidad intelectual o psicosocial, puede ser catalogada como “inimputable”, al no tener capacidad de comprender el carácter ilícito del delito, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La figura de la inimputabilidad se encuentra contenida en el Código Penal de los distintos estados que integran la república mexicana, específicamente en los capítulos dedicados a las causas de exclusión del delito, la responsabilidad o la incriminación. Al catalogar a una persona como inimputable, la ley prevé el internamiento en alguna institución o el resguardo con algún guardián legal. Véase en Documenta A. C., *El Observatorio de Discapacidad y Justicia*.

<sup>161</sup> Para el detalle de las distintas fallas de los censos del Inegi en lo que al sistema penitenciario se refiere, véase en Adriana E. Ortega y Nicole Huete, 2019, “¿A cuántas personas podría beneficiar la Ley de Amnistía”.

un año de retraso.<sup>162</sup> De igual manera, otra limitante que tienen es que no permiten conectar los delitos relacionados con la población penitenciaria con otras características demográficas, además del sexo. Por ejemplo, es posible conocer el número y el tipo de delitos que se le imputan a las mujeres, y el número de mujeres que hay en prisión, pero no se puede saber el número de mujeres que están en prisión por cada uno de los delitos.

Otro problema con los censos es que, en muchas ocasiones, no incluyen información que deberían. Por ejemplo, si bien deben registrar cuántas personas indígenas están privadas de la libertad en centros penitenciarios, en algunos casos —en particular a nivel estatal—, en un porcentaje importante simplemente “no se registra” la lengua de las personas en prisión.<sup>163</sup> Esto mismo pasa con la edad u otras variables sociodemográficas importantes.

La tercera fuente es la Enpol del Inegi. Este instrumento, respondido por una muestra representativa de la población penitenciaria, brinda información que difícilmente podría ser recabada por las instituciones de procuración e impartición de justicia, e incluso los mismos centros de reclusión. Algunos temas que toca el cuestionario son las experiencias durante el arresto, la calidad de vida en el centro penitenciario y la percepción de seguridad dentro del mismo. Si bien la estructura de la encuesta permite hacer una relación más detallada de las variables disponibles —cosa que no se puede con los censos y los cuadernos de información estadística penitenciaria—, como la primera y única edición de la encuesta se hizo en 2016, los datos han ido perdiendo validez al paso del tiempo. Además, esta fuente sigue sin explorar ciertos aspectos sobre las condiciones de vida dentro de las prisiones, tales como la experiencia de las mujeres que han estado embarazadas o que tienen hijas e hijos viviendo con ellas y la presencia de personas LGBTI+.

La cuarta fuente son las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a agencias del sistema penitenciario. Esta opción es utilizada cuando los datos disponibles no son públicos o no cuentan con el nivel de desagregación deseada para realizar análisis específicos, así que organizaciones de la sociedad civil, academia y periodistas recurren a ella con frecuencia. Algunas organizaciones, como Equis, han documentado y recomendado rutas de acción para acceder a la información de manera más efectiva, incluyendo opciones para los escenarios en donde las instituciones la niegan.<sup>164</sup> En este sentido, las solicitudes que obtienen respuestas efectivas requieren de una estrategia previa y una inversión de tiempo significativa, por lo cual este tipo de fuente es de acceso restringido.<sup>165</sup>

Sin duda, los datos disponibles en México sobre PPL, así como las condiciones en que viven, siguen presentando huecos importantes. En resumen:

- 1) Los datos oficiales aún no visibilizan a miembros de ciertos grupos históricamente discriminados, como es el caso de las personas LGBTI+. Tampoco visibilizan las distintas manifestaciones de la discriminación racial, como la que está relacionada con el color de piel o con la afrodescendencia. Este también es el caso de las mujeres en estado de embarazo y personas con capacidad gestante.
- 2) Cuando las autoridades hacen un esfuerzo por visibilizar a ciertos grupos históricamente discriminados, los criterios de identificación no siempre son los

---

<sup>162</sup> A la fecha de noviembre de 2020 se acaban de publicar los datos correspondientes a 2019.

<sup>163</sup> Para el detalle de cómo los sistemas de información son incapaces de dar cuenta de la experiencia de las mujeres indígenas en el sistema penal y penitenciario, véase Equis: Justicia para las Mujeres *et al.*, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas. Informe sombra para el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial*, junio 2019.

<sup>164</sup> Equis Justicia para las Mujeres, *Guía básica para usar el derecho de acceso a la información*.

<sup>165</sup> Véase un ejemplo de los obstáculos y estrategias invertidas en las solicitudes de información en Equis Justicia para las Mujeres, *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México: una guía para políticas públicas incluyentes*, 2017.

adecuados. Este es el caso de las personas indígenas, que a veces sólo son identificadas por la lengua que hablan, dejando de lado su autoadscripción.<sup>166</sup>

- 3) Aunque las autoridades están obligadas a realizar ejercicios para contar a las personas de grupos históricamente discriminados, en muchas ocasiones no lo hacen. Los registros se quedan “en blanco” o “sin respuesta”.
- 4) Los levantamientos de información se hacen con metodologías que no admiten cruces entre las distintas variables, lo que permitiría un análisis interseccional de las realidades que viven las personas en los centros de reclusión. Esto pasa, por ejemplo, cuando se conoce cuántas personas indígenas y cuántas con discapacidad hay, pero no se puede saber cuántas personas indígenas con discapacidad hay.
- 5) Además de las fallas temáticas, los aparatos de información están diseñados de forma tal que impiden saber cómo opera el sistema penal y penitenciario de manera detallada. Esto es evidente, por ejemplo, en el hecho de que no se puede saber cuántas personas están encarceladas según el delito. Carecer de esta información detallada sobre el funcionamiento del aparato estatal impide identificar los mecanismos que generan, exacerbaban o, simplemente, perpetúan la discriminación.
- 6) Finalmente, estas fallas en las fuentes de datos disponibles para el público persisten en los ejercicios proactivos de transparencia, como es el caso de las solicitudes de acceso a la información pública, promovidos por la ciudadanía.

### **c. Obligaciones específicas para los Estados en relación con los datos**

Considerando las distintas fallas de los sistemas de información en México en materia penitenciaria, y su intersección con la discriminación, es fundamental que la Corte IDH reitere la obligación de los Estados de generar información siguiendo los estándares de derechos humanos y aquellos necesarios para que estos sistemas permitan, efectivamente, detectar situaciones de discriminación. En otras palabras, los Estados deben producir estadísticas desagregadas respecto a PPL que consideren factores sociales, como etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, interculturalidad y condición de discapacidad. Asimismo, estos datos deben ser de acceso fácil y público, actualizarse periódicamente y constituirse en una herramienta efectiva que favorezca el diseño y evaluación de políticas públicas a favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>167</sup>

A continuación, las organizaciones firmantes presentamos cinco medidas específicas que los Estados deben asumir para alcanzar la obligación descrita en el párrafo anterior.

- **Participación ciudadana en el sistema de información**

Los Estados miembro deben garantizar la participación de las personas privadas y exprivadas de la libertad en las tareas de compilación estadística, incluidos el planteamiento, la recopilación, la difusión y el análisis de los datos. Esta medida también implica considerar en los procesos de colaboración y diálogo a miembros de grupos históricamente discriminados, como son las personas LGBTI+, las mujeres, los adultos mayores, las personas indígenas y los NNAPes, entre otras.

---

<sup>166</sup> Véase en este mismo documento el apartado “Impacto diferenciado de la privación de la libertad en personas indígenas”.

<sup>167</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*.

- **Desglose adecuado de datos sobre población privada de la libertad**

Los Estados miembro deben garantizar el desglose de datos de forma tal que permita comparar entre sí los distintos grupos de la población e identificar las normas, políticas, instituciones y prácticas que generan, exacerbaban o mantienen desigualdades en relación con la privación de la libertad. Para efectos de la población en la que versa la solicitud, el desglose debe incluir:

1. Variables que permitan identificar a los distintos grupos poblacionales y hacer análisis interseccional de las experiencias de las PPL. Esto implica registrar identidad de género, orientación sexual, color de piel, edad, lugar de residencia previo al encarcelamiento, nacionalidad, estatus migratorio, estado civil, la lengua que hablan, así como si se identifican o no como personas indígenas o, en su caso, afrodescendientes.
2. La posibilidad de identificar el trayecto —condiciones y percepciones— de las personas en las distintas etapas del proceso penal, con el fin de determinar quiénes tienen mayor probabilidad de terminar en prisión o de salir de ella. Esto incluye registrar los delitos por los que están en prisión, así como su estatus jurídico (si cuentan o no con sentencia).
3. La posibilidad de dar cuenta de toda la experiencia de las personas durante su privación de la libertad. Esto incluye identificar (i) su exposición a distintas formas de violencia (física, económica, sexual, patrimonial, económica, psicológica y reproductiva), a manos de distintos sujetos (otras personas privadas de la libertad, guardias y custodios, personal médico, proveedores de servicios), en una variedad de espacios (celdas, baños, áreas recreativas, entre otros); (ii) el acceso a bienes y servicios básicos (agua potable, productos de higiene, atención médica, espacios de recreación, trabajos, cursos educativos); (iii) el acceso a una defensa adecuada; (iv) el desarrollo de sus relaciones y responsabilidades familiares (visitas e hijos e hijas dentro y fuera de prisión); y (v) la exposición a otras prácticas dañinas (como la corrupción).

- **Autoadscripción a grupos sociales**

Los Estados miembros deben garantizar que las personas autodefinan su pertenencia o adscripción a grupos sociales. Asimismo, siempre se les debe permitir tener la opción de revelar o retener la información sobre sus características personales o categorías sospechosas. Esto es particularmente importante tratándose de personas LGBT+, indígenas, afro o con discapacidad.

De igual manera, los Estados deben asegurar que los mecanismos de recopilación y sistematización de datos en los sistemas penal y penitenciario protejan la confidencialidad de la información, con la intención de respetar la privacidad de las personas y evitar escenarios de discriminación o, en su caso, violencia contra ellas.

- **Transparencia y acceso a la información pública**

Los Estados miembro deben garantizar que las agencias de los sistemas penal y penitenciario, ya sean de carácter público o privado, proporcionen información clara y de fácil acceso sobre su funcionamiento, ejercicio fiscal, políticas o, en su caso, programas ejecutados y el resto que sea solicitada. Esto incluye entregar información sobre las operaciones de sus sistemas de datos, incorporando aquella para el diseño, metodología y ejecución de la propia recopilación

de datos. En cualquiera de los casos, los datos deben ser abiertos, esto es, accesibles, gratuitos, integrales, oportunos, permanentes, de libre uso y en formatos públicos.

- **Recursos destinados a los sistemas de información**

Finalmente, los Estados miembro deben garantizar que existan los recursos suficientes para llevar a cabo censos, encuestas y estudios relacionados con las PPL. Esto contempla, por un lado, que se asignen anualmente partidas presupuestarias que aseguren la generación y seguimiento de las fuentes de información correspondientes. Por otro lado, los Estados también deben asegurar la disponibilidad y no retroactividad de recursos institucionales, lo que incluye personal, instalaciones, condiciones laborales dignas y protección jurídica, a los sistemas de información.

## 2. CONCLUSIONES

El uso de la prisión sigue siendo la política criminal central en los Estados de la región. A pesar del desarrollo jurisprudencial y los ejercicios de recolección de experiencias, el encarcelamiento provoca un daño desmesurado a las personas bajo custodia del Estado, así como a sus redes de apoyo y su comunidad. Cuando la privación de la libertad se cruza con las desigualdades estructurales, sus consecuencias son aún más devastadoras.

Las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo —como son las mujeres embarazadas, lactantes y en posparto; las personas LGBTI+; las personas indígenas; los adultos mayores, así como las niñas y los niños que viven con sus madres en prisión— se han enfrentado históricamente a contextos de violencia, discriminación y desigualdad sistemática. Cuando estas personas son privadas de su libertad, la violencia y la discriminación adquieren nuevas formas que son más intensas y lacerantes. En consecuencia, la privación de la libertad, que de por sí tiene efectos devastadores, genera impactos desproporcionados y diferenciados sobre estas poblaciones, como se expuso en el presente texto.

Por consiguiente, las organizaciones firmantes exhortamos a la Corte IDH a que establezca estándares respecto de las obligaciones que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar y prevenir las formas múltiples de discriminación, directa e indirecta, que sufren los grupos en situación de especial vulnerabilidad, en contextos de privación de la libertad. Asimismo, recalcamos la importancia de incorporar una perspectiva de género e interseccional en la configuración de sus pronunciamientos.

Los estándares emitidos por esta Corte deben desarrollarse a partir del reconocimiento de los efectos diferenciados que el encarcelamiento tiene sobre las mujeres embarazadas, lactantes y en posparto; las personas LGBTI+; los indígenas; los adultos mayores, así como las niñas y los niños que viven con sus madres en prisión. De igual manera, la opinión consultiva debe estar construida a partir de un entendimiento del encarcelamiento desde una dimensión amplia. En otras palabras, la Corte IDH debe contemplar que los impactos de la prisión se ven atravesados por prácticas como el uso desmedido de la prisión preventiva; además de que sus efectos no se limitan al periodo del encarcelamiento en sí mismo, sino que van más allá del momento en que la persona recupera su libertad.

Respecto a las obligaciones de los Estados para contrarrestar y prevenir los efectos desproporcionados de la privación de la libertad en los grupos en situación de riesgo, las organizaciones firmantes concluimos las desarrolladas a continuación.

Una primera obligación particular de los Estados es generar y mejorar sistemas de información que permita detectar situaciones de discriminación y contribuya al diseño e implementación de medidas diferenciadas que sean necesarias para prevenir violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad. Los mecanismos de registro de información y recolección de datos deben estar contruidos en procesos colaborativos de participación ciudadana; deben tener un desglose adecuado de los datos, que permita hacer un análisis interseccional de las experiencias; debe facilitar que las personas autodefinan su pertenencia a grupos sociales; deben ser claros y de fácil acceso, y deben contar con recursos suficientes para su funcionamiento.

De acuerdo con la forma diferenciada en que afecta la prisión, existen obligaciones particulares para cada grupo de los que versa la opinión consultiva:

*Para las mujeres embarazadas, en lactancia y en posparto*

- Los Estados deben privilegiar el uso de medidas y penas distintas en la prisión que sean proporcionales e idóneas.
- Los Estados deben garantizar el acceso a una atención médica especializada y alimentación adecuada, las cuales cubran las necesidades básicas y protejan la integridad personal de estas mujeres.
- Los Estados deben asegurar una lactancia digna mediante el acceso a una atención y supervisión médica adecuada y la prohibición de medidas de aislamiento y disciplinarias sobre estas mujeres, así como cualquier práctica que restrinja el derecho a amamantar.
- Los Estados deben garantizar que las condiciones del parto y la atención posterior sean una experiencia positiva para las mujeres, previniendo y combatiendo las prácticas de violencia obstétrica de que pueden ser víctimas.
- Los Estados deben asegurar que las condiciones dignas durante la privación de la libertad continúen durante el proceso de egreso.

*Para las personas LGBTI+*

- Los Estados deben asignar el alojamiento de personas LGBTI+ en centros penitenciarios a través de la consulta y evaluación de riesgo caso por caso.
- Los Estados deben garantizar la seguridad de las personas LGBTI+ mediante acciones educativas, laborales y recreativas que favorezcan la integración, en lugar de la segregación.
- Los Estados deben garantizar el derecho a la visita íntima, cuidando la seguridad y dignidad de los visitantes al momento de su ingreso y durante su presencia al interior del centro.
- Los Estados deben proporcionar atención y tratamiento especializados y adecuados a las personas LGTI+, partiendo desde la protección de sus derechos a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

*Para las personas indígenas*

- Los Estados deben alojar a las PPL en centros penitenciarios cercanos a sus comunidades y evitar traslados arbitrarios, reconociendo la conexión de las comunidades indígenas con sus familias y territorio.
- Los Estados deben permitir que las personas indígenas conserven su identidad cultural, incluyendo respeto a su idioma, dieta alimentaria, vestimenta, práctica religiosa y, sobre todo, a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicional.
- Los Estados deben asegurar un acceso bilingüe integral a las personas indígenas a través del acceso a intérpretes-traductores y de la disponibilidad de material impreso y audiovisual en su idioma.

*Para las personas mayores*

- Los Estados deben privilegiar el uso de medidas y penas alternativas a la prisión que sean proporcionales e idóneas, de manera que se minimicen los posibles riesgos y afectaciones de la privación de la libertad.
- Los Estados deben garantizar una reinserción social integral para que las personas puedan dar continuidad a sus proyectos de vida y existan condiciones para ejercer sus derechos.

*Para las niñas y los niños que viven con sus madres*

- Los Estados deben reconocer a las niñas y los niños como titulares de derechos y, con ello, garantizar el cumplimiento de todos sus derechos cuando están en prisión con sus madres.
- Los Estados deben evitar separar a las niñas y los niños de sus padres en contra de su voluntad y cuando su permanencia sea de interés superior, así como asegurar un contacto regular con referentes de cuidado afuera de la prisión y el vínculo con la madre una vez que egrese la niña o el niño.
- Los Estados deben privilegiar medidas alternativas al encarcelamiento para personas cuidadoras de niñas o niños, así como otras personas dependientes.
- Los Estados deben garantizar el desarrollo óptimo de niñas y niños que viven con sus madres en prisión, mediante el acceso a servicios de salud, educación, de esparcimiento y culturales de calidad.

Si bien los grupos abordados en el presente escrito viven las consecuencias del encarcelamiento de acuerdo a su propia experiencia, los Estados tienen obligaciones que son coincidentes entre las distintas poblaciones. Por ejemplo, la obligación estatal de privilegiar la aplicación de medidas y penas distintas de la prisión, para minimizar los riesgos que enfrentan estas poblaciones en el contexto de la prisión, y de garantizar la atención médica especializada. En estos casos, es imperativo que los Estados ejecuten y den seguimiento a tales medidas a través de un enfoque interseccional, que reconozca aspectos comunes y dé espacio a las particularidades de cada experiencia.

Para terminar, las organizaciones firmantes señalamos que no es suficiente con que estas obligaciones sobre medidas diferenciadas estén incorporadas en los marcos jurídicos de los Estados. Sin políticas públicas, recursos o sistemas de información, lo anterior es una expresión más de derechos en papel. Por tal motivo, solicitamos a la Corte IDH que haga especial énfasis en la necesidad de que los Estados ejecuten de manera pronta y oportuna las medidas diferenciadas, para que estas transformen los escenarios de violencia y discriminación que las personas padecen día tras día.

## REFERENCIAS

- Aguilar, Elena. (17 de noviembre de 2020). “Amnistía en Edomex beneficiaría a más de 2 mil personas injustamente presas”. *Portal*. Recuperado de <https://cutt.ly/NjxI4Uj>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (8 de enero de 2016). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas “Nelson Mandela”)*. Recuperado de <https://cutt.ly/xjEGSrx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*. Recuperado de <https://cutt.ly/Vjc8Oji>
- AsiLegal (Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A. C.). (2011). *Personas privadas de la libertad de la comunidad LGBTTTI. ¿Comunidad LGBTTTI sin derechos?* Recuperado de <https://cutt.ly/qjxMdCW>
- Cámara de Diputados. (10 de abril de 2019). “Minuta de Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores en los centros penitenciarios”. Recuperado de <https://cutt.ly/PjcDKyo>
- CDHDF (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal). (2015). *Recomendación 13/2015. Uso indebido de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte*. Recuperado de <https://cutt.ly/4jxMv9Y>
- CDI (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas). (2018). *Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (2017)*. Recuperado de <https://cutt.ly/LjxIR54>
- CEAV (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas). (2018). *Diagnóstico nacional sobre la discriminación hacia personas LGBTI en México*. Recuperado de <https://cutt.ly/KjxViNG>
- CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). (2010a) *Recomendación general núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*. Recuperado de <https://cutt.ly/Bjvra1W>
- CEDAW. (2010b). *Recomendación general núm. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de <https://cutt.ly/VjvrF3M>
- CEDR (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). (2005). *Recomendación general núm. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*. Recuperado de <https://cutt.ly/5jvr4cP>
- Chaparro Hernández, Sergio y Pérez Correa, Catalina (2017). *Sobredosis carcelaria y política de drogas en América Latina*. Bogotá: Dejusticia.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). (25 de noviembre de 2019). *Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad*. Recuperado de <https://cutt.ly/UjzGxhC>
- CIDH. (12 de febrero de 2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Recuperado de <https://cutt.ly/bjxWKQa>
- CIDH. (9 de enero de 2019). “CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva” [comunicado de prensa núm. 003/2019]. Recuperado de <https://cutt.ly/LjxY75U>
- CIDH. (3 de julio de 2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de <https://cutt.ly/grNLAhJ>
- CIDH. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Recuperado de <https://cutt.ly/sjxBKai>
- CIDH. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de <https://cutt.ly/yjxD96z>
- CIDH. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Recuperado de <https://cutt.ly/njxHW8y>
- CIDH. (13 de marzo de 2008). *Resolución 1/08. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Recuperado de <https://cutt.ly/Kjxn6Jc>

- CIDH. (2008b). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado de <https://cutt.ly/mjc5WRV>
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos). (2019). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2019*. Recuperado de <https://cutt.ly/8jzFmpK>
- CNDH. (2018). *Pronunciamiento sobre la atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en centros penitenciarios*. Recuperado de <https://cutt.ly/ejxB2U0>
- CNDH. (2017). *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en centros de reclusión penitenciarios de la república mexicana*. Recuperado de <https://cutt.ly/ljcOouL>
- CNDH. (2015). *Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre mujeres internadas en los centros de reclusión de la república mexicana*. Recuperado de <https://cutt.ly/vjxHzHX>
- Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación general no. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*. Recuperado de <https://cutt.ly/cjc2aVo>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (21 de mayo de 2012). Comunicación núm. 3/2011, *Caso H. M. vs. Suecia*. Recuperado de <https://cutt.ly/NjEJrbi>
- Corpora en Libertad. (2018). *Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168 periodo ordinario de sesiones de la CIDH*. Recuperado de <https://cutt.ly/OjxC07M>
- Corte IDH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos). (2019a). *Caso Hernández vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/wjxxH6X>
- Corte IDH. (2019b). *Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/7jxc5Qd>
- Corte IDH. (28 de noviembre de 2018). *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/HjxS2Zw>
- Corte IDH. (2016a). *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/EjxuAFT>
- Corte IDH. (2016b). *Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/ijxQlrr>
- Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/LjckRku>
- Corte IDH. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*. Recuperado de <https://cutt.ly/5jxJOTi>
- Corte IDH. (2012a). *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/RjxZr0j>
- Corte IDH. (2012b). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/ojxnDPn>
- Corte IDH. (2012c). *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/vjxQryJ>
- Corte IDH. (2012d). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012. Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina*. Recuperado de <https://cutt.ly/4jxKyGB>
- Corte IDH. (2012e). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/njcjBV4>
- Corte IDH. (2012f). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Recuperado de <https://cutt.ly/6jclrYn>

- Corte IDH. (2011a). *Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)*. Recuperado de <https://cutt.ly/CjxJjUC>
- Corte IDH. (2011b). *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/AjxJ2Eo>
- Corte IDH. (2010a). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/Yjxn8WI>
- Corte IDH. (2010b). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/1jxWW7v>
- Corte IDH. (2010c). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/mjcjbdQ>
- Corte IDH. (2010d). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/TjclU7K>
- Corte IDH. (2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/xjcTukK>
- Corte IDH. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/8jxTnn5>
- Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/cjzGUCs>
- Corte IDH. (2004a). *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/FjxcN3z>
- Corte IDH. (2004b). *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/3jxnQL6>
- Corte IDH. (2004c). *Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/EjxnT92>
- Corte IDH. (22 de noviembre de 2004). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina. Caso de las penitenciarías de Mendoza*. Recuperado de <https://cutt.ly/HjELvt>
- Corte IDH. (2003a) *Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de <https://cutt.ly/Mjx15bC>
- Corte IDH. (17 de septiembre de 2003). *Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Recuperado de <https://cutt.ly/BjxQoBW>
- Corte IDH. (2002a). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa del Brasil. Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Recuperado de <https://cutt.ly/3jxIP19>
- Corte IDH. (2002b). *Opinión consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Recuperado de <https://cutt.ly/ljc2BNL>
- Corte IDH. (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)*. Recuperado de <https://cutt.ly/sjcsJch>
- Corte IDH. (1995). *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)*. Recuperado de <https://cutt.ly/fjxIxCH>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (Marzo de 2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Recuperado de <https://cutt.ly/KjEDAUE>
- Documenta A. C. (s.d.). *El Observatorio de Discapacidad y Justicia*. Recuperado de <https://cutt.ly/GjRSpo5>
- Equis: Justicia para las Mujeres, A. C. (2019). *Guía básica para usar el derecho de acceso a la información*. Recuperado de <https://cutt.ly/6jvsSLZ>

- Equis: Justicia para las Mujeres, A. C., RAI (Red Nacional de Abogadas Indígenas), RNR (Red Nacional de Refugios) y Cedapiet (Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A. C.). (2019). *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas. Informe sombra para el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Recuperado de <https://cutt.ly/Mjva1sy>
- Equis: Justicia para las Mujeres, A. C. (2017). *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México: una guía para las políticas públicas*. Recuperado de <https://cutt.ly/wjcgWB5>
- García Castro, Teresa y Santos, María. (Coords). (2020). *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*. Recuperado de <https://cutt.ly/njxCDh6>
- Giacomello, C. (2020). Me lo dicen desde lejos... que soy hija de traficante. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con padres y madres privados de la libertad. En M. Plascencia-González, M. L. Fernandes, M. Pantevis y F. Corvalán (Coords.). *Infancias: contextos de acción, interacción y participación*. Tuxtla Gutiérrez, Brasilia, Rosario, Neiva: Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad de Brasilia, Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario y Universidad Surcolombiana.
- Giacomello, C. (2019). *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires: Church World Service y Gurises Unidos. Recuperado de <https://cutt.ly/hjcVSdi>
- Giacomello, C. (2015). *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*. México: SCJN.
- González Espinosa, Rodolfo. (12 de mayo de 2020). La Suprema Corte y su decisión a favor de una prisión preventiva sin límites. *Nexos*. Recuperado de <https://cutt.ly/ljxIL8R>
- Gutiérrez Román, José Luis (Coord.). (2018). *Entre la realidad y la justicia. Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca*. México: AsiLegal.
- Huete, N. y Ortega, A. E. (14 de octubre de 2019). ¿A cuántas personas podría beneficiar la Ley de Amnistía. *Animal Político: Blog de Intersecta*. Recuperado de <https://cutt.ly/fjvaRsd>
- Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía). (2019a). *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales*. Recuperado de <https://cutt.ly/2jxIn73>
- Inegi. (2019b). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019*. Recuperado de <https://cutt.ly/7jc1u2b>
- Inegi. (2016). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (Enpol) 2016*. Recuperado de <https://cutt.ly/sjcfeyL>
- INPI (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas). (2019). *Programa de Derechos indígenas. Excarcelación*. Recuperado de <https://cutt.ly/6jchRai>
- INSP (Instituto Nacional de Salud Pública). (2013). *Principales resultados de la encuesta de salud con sero-prevalencia de VIH a mujeres transgénero en la Ciudad de México*. Recuperado de <https://cutt.ly/KjxV4VG>
- Ley General de Salud. (4 de diciembre de 2020). *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. Recuperado de <https://cutt.ly/BjRINGp>
- LNEP (Ley Nacional de Ejecución Penal). (16 de junio de 2016). *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. Recuperado de <https://cutt.ly/ErNZsB4>
- Nowak, Manfred. (2010). *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or, Médegrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*. Recuperado de <https://cutt.ly/4jRSJfW>
- OADPRS (Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social). (agosto de 2020). *Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero [obtenido a través de solicitud de información pública]*.
- OEA (Organización de los Estados Americanos). (15 de junio de 2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Recuperado de <https://cutt.ly/wjRP9aa>
- Oficina del ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). (2018). *Enfoque de datos basados en derechos humanos. Que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Recuperado de <https://cutt.ly/wjc5pCg>

- OMS (Organización Mundial de la Salud). (2018). *Recomendación de la OMS para los cuidados durante el parto, para una experiencia de parto positiva. Transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar*. Recuperado de <https://cutt.ly/ljxKBPF>
- Ortega, Adriana E. (1 de noviembre de 2020). Recluidas: la doble prisión. *Nexos*. Recuperado de <https://cutt.ly/EjxUVJ3>
- Ortega, Adriana E. y Huete, Nicole. (29 de julio de 2020). “La prisión en tiempos de COVID: una sentencia de muerte”. *Animal Político: Blog de Intersecta*. Recuperado de <https://cutt.ly/8jxUS26>
- Ortega, Adriana E. y Vela, Estefanía. (1 de julio de 2020). “¿Clemencia? Arbitrariedad”. *Animal Político: Blog de Intersecta*. Recuperado de <https://cutt.ly/SjxUmdv>
- Pérez Correa, C. (2013). *Las mujeres invisibles. Los costos de la prisión y los efectos en las mujeres*. Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperaado de <https://cutt.ly/pjc3PY8>
- Presidencia de la República. (12 de abril de 2019). Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. Recuperado de <https://cutt.ly/QjxUiSw>
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación). (14 de junio de 2019). TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; VIII.3o.P.A.3 P (10a.); TA; derivada del amparo en revisión 102/2018, 7 de marzo de 2019. Recuperado de <https://cutt.ly/cjRs5hz>
- SCJN. (Agosto de 2018). Tesis aislada I.1o. P.122 P (10a.), 10a. Época; T.C.C.; Gaceta SJF; libro 57, agosto de 2018, tomo III; p. 2965 (derivada del amparo en revisión 297/2017, 26 de abril de 2018). Recuperado de <https://cutt.ly/ojRp2Q0>
- SCJN. (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Recuperado de <https://cutt.ly/ajxW0Bt>
- SCJN. (11 de agosto de 2015). *Acción de inconstitucionalidad 8/2014*, Pleno, Min. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, sentencia de 11 de agosto de 2015 (Mx.). Recuperado de <https://cutt.ly/0jEZotF>
- SCJN. (13 de agosto de 2013). *Amparo directo 19/2014*, Primera Sala, Min. Ponente José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 13 de agosto de 2013 (Mx.). Recuperado de <https://cutt.ly/ojEZhlY>
- Secretaría de Salud. (s.d.) *Modelos de atención a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio. Enfoque humanizado, intercultural y seguro*. Recuperado de <https://cutt.ly/DjczTJH>
- Secretaría de Salud y Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural. (2019). *La atención intercultural del trabajo de parto en posición vertical en los servicios de salud*. Recuperado de <https://cutt.ly/zjcxod>
- Secretaría de Salud. (7 de febrero de 2018). “Reglamento Interior de la Secretaría de Salud”. Recuperado de <https://cutt.ly/XjROkN0>
- Spade, Dean. (2015). *Normal Life: Administrative Violence, Critical Trans Politics & the Limits of Law*. Duke University Press: Durham y Londres.
- Subsecretaría de Sistema Penitenciario. (2020). “Población penitenciaria”. Recuperado de <https://cutt.ly/JjxHtnX>
- UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2011). *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. Recuperado de <https://cutt.ly/Vjx0aNH>